

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTIRENO CRISTAL, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3903.19.02 Y 3903.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA UNION EUROPEA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 24/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de septiembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la Comunidad Europea (Unión Europea), independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impuso una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de poliestireno cristal, independientemente del Estado miembro o del país de procedencia, cuyo precio de exportación a nivel ex works sea inferior al valor normal de referencia de \$0.9274 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. La cuota compensatoria a pagar será igual al monto que resulte de la diferencia entre el precio de exportación y dicho valor normal.

3. El monto de la cuota compensatoria que se determine conforme al punto anterior no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de \$0.3431 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, equivalente al 58.73 por ciento.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye al poliestireno cristal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia.

Notificación a productores nacionales

5. De conformidad con el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la Secretaría notificó el 12 de febrero de 2004, mediante oficio UPCI.310.04.0405 a Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., en adelante Resirene y Polidesa, respectivamente, y por diverso UPCI.310.04.0406 a BASF Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo BASF Mexicana, quienes son productores nacionales de los cuales se tiene conocimiento.

Presentación de manifestación de interés

6. El 17 de agosto de 2004, Resirene la cual tiene por objeto social, entre otros, la producción, transformación, compra, venta o negociación de toda clase de materias primas, productos y materiales químicos, incluyendo los resultantes de procesos petroquímicos y sus subproductos y derivados; y el 18 de agosto de 2004, Polidesa la cual tiene por objeto, entre otros, la elaboración, transformación, maquila

de poliestireno y sus derivados, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés jurídico en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Unión Europea, y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003, conforme al artículo 70 B de la LCE.

Información sobre el producto

Descripción del producto

7. El poliestireno cristal es un polímero de estireno, pertenece a la familia de las resinas termoplásticas, se presenta en estado sólido en forma de pellets, es transparente y brillante. Los nombres técnicos con los que se designa son homopolímero de estireno, poliestireno, polímero de estireno, poliestiroleno y poliestirol. La denominación comercial es poliestireno cristal o de uso general. Los tipos del poliestireno cristal son de baja, media y alta fluidez, indicados para procesos de inyección, extrusión y termoformado.

8. Las principales características del poliestireno cristal son las siguientes: es un material amorfo, duro, de alto peso molecular, de baja densidad, con buena transparencia y brillo, mínima absorción de agua, muy fácil de procesar, buena estabilidad dimensional y aislamiento eléctrico; presenta resistencia a ácidos orgánicos e inorgánicos concentrados y diluidos, alcoholes, sales y álcalis; es atacado por ésteres, cetonas, hidrocarburos aromáticos, clorados y aceites etéreos, además de ser sensible a la luz solar, poco resistente al impacto y estable térmicamente. El poliestireno cristal se utiliza básicamente en la fabricación de envases, empaques, difusores de luz y cancelería, cassettes, estuches de discos compactos, juguetes, partes de electrodomésticos, artículos para el hogar, de oficina y escolares.

Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, la partida 39.03 describe a los polímeros de estireno en formas primarias; la subpartida de primer nivel designa al poliestireno y la subpartida de segundo nivel a los demás poliestirenos. Dentro de la subpartida de segundo nivel se encuentra la fracción arancelaria específica 3903.19.02, la cual expresamente describe al poliestireno cristal, y la fracción arancelaria 3903.19.99, donde estarían comprendidos los demás polímeros de estireno para los cuales no existe una denominación específica.

10. En el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea a las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE, les correspondió una tasa base de 15 por ciento y un calendario de desgravación C (conforme a dicho calendario los aranceles han disminuido a 13 por ciento en 2000, 10 por ciento en 2001, 7 por ciento en 2002, 5 por ciento en 2003 y 2004, y 4 por ciento en 2005) de manera que los aranceles quedarán eliminados por completo en enero de 2007. A partir del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 se sujetaron a un arancel de Nación Más Favorecida, que aplica México a los países con los que no ha suscrito acuerdos o tratados comerciales, de 15 por ciento ad valorem.

Inicio del procedimiento de examen

11. El 9 de septiembre de 2004, se publicó en DOF la resolución de inicio del procedimiento, y se declaró como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

12. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 164 del RLCE.

13. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio a la Delegación de la Comunidad Europea en México, a las empresas productoras nacionales, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de los formularios oficiales de examen con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

14. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 12 y 13 de esta resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación.

Resirene con domicilio en Bosque de Alisos 29, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Polidesa con domicilio en Constituyentes 345, piso 7, colonia Daniel Garza, código postal 11830, México, Distrito Federal.

BASF Mexicana y BASF Aktiengesellschaft, en adelante BASF AG, ambas con domicilio en Insurgentes Sur 975, colonia Ciudad de los Deportes, código postal 03710, México, Distrito Federal.

Solicitudes de Prórroga

15. En atención a las solicitudes formuladas por las partes interesadas, la Secretaría les otorgó prórroga para responder el formulario oficial de examen hasta el 3 de noviembre de 2004.

Argumentos y medios de prueba**En oposición a la continuidad de la cuota compensatoria****BASF Mexicana**

16. Mediante escrito del 20 de octubre de 2004, esta empresa productora nacional manifestó lo siguiente:

- A. La postura de BASF Mexicana es la de promover el libre comercio dentro de un marco de competitividad industrial, equidad y legalidad.
- B. En su calidad de principal productor nacional de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos, considera que eliminar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Unión Europea, no daría lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios.
- C. Las condiciones actuales del mercado tanto nacional como internacional, son muy diferentes a las que dieron origen a la cuota compensatoria.
- D. Las importaciones que realizaba BASF Mexicana en aquellas épocas eran destinadas al premercadeo de una planta de poliestireno cristal ubicada en Altamira, Tamaulipas, que en ese momento se encontraba en construcción, la cual hoy en día ya se encuentra construida y además representa la mayor capacidad instalada en el país.
- E. La pendiente de costos Europa-Estados Unidos Mexicanos, así como la alta demanda del mercado europeo respecto de poliestireno cristal, hace que las exportaciones a nuestro país no resulten atractivas.
- F. En el caso de un paro por fuerza mayor en el que no se pudiera recurrir a su capacidad de producción en Altamira, Tamaulipas, el riesgo de desabastecimiento para los consumidores nacionales de poliestireno cristal, sería muy grande, ya que la capacidad nacional existente sería insuficiente para el abasto.

BASF AG

17. Mediante escrito del 29 de octubre de 2004, esta empresa exportadora manifestó lo siguiente:

- A. La postura de BASF AG es la de promover el libre comercio en un marco de equidad, justicia y legalidad.
- B. No tiene intención de exportar el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, ya que opera globalmente siempre enfocada a la optimización, y tiene asegurado el abasto en los Estados Unidos Mexicanos de poliestireno cristal mediante producción local en Altamira, Tamaulipas, a través de su filial BASF Mexicana.
- C. BASF AG no considera en su carácter de empresa exportadora, que eliminar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, dé lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios.

A favor de la continuidad de la cuota**Resirene y Polidesa**

18. Mediante escritos del 3 de noviembre de 2004, estas empresas presentaron por separado su respuesta al formulario oficial de examen para empresas productoras nacionales, sin embargo, ambas empresas manifestaron lo siguiente:

- A. Resirene y Polidesa deben representar el 100 por ciento de la producción nacional de poliestireno cristal, ya que BASF Mexicana no puede ser considerada como parte de la producción nacional.
- B. La postura de BASF Mexicana como principal productor nacional de poliestireno cristal, es en el sentido de que debe eliminarse la cuota compensatoria, por lo que resulta claro que dicha empresa no tiene interés jurídico ni económico de participar como rama de producción nacional a favor de que se mantenga o incremente la cuota compensatoria actual.
- C. En la época en que BASF Mexicana importó poliestireno cristal, buscaba allanar el camino de la construcción de su planta y posicionarse en el mercado mexicano, vendiendo un producto de su filial

en condiciones desleales a costa del desplazamiento de los productores nacionales en el marco de una política de "premercadeo".

- D. BASF Mexicana importó del Reino de España muestras de poliestireno cristal durante 2003, las cuales pudieron haberse efectuado para sondear o "premercadear" la expansión o extensión de su capacidad de producción y venta de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos.
- E. BASF Mexicana utiliza un subterfugio al considerar que solamente importaría poliestireno cristal en caso de un paro por fuerza mayor de su planta de Altamira, Tamaulipas.
- F. No puede pasar inadvertido el hecho de que BASF Mexicana está vinculada con Atofina Petrochemicals, Inc., al tener celebrada una asociación estratégica con BASF Corporation, tal como lo señaló la propia autoridad investigadora en el punto 34 de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal de los Estados Unidos de América.
- G. Atofina Petrochemicals tiene distintas plantas en Europa y también se presume, bajo una política de entendimiento global, que se encuentra vinculada a BASF Mexicana.
- H. El poliestireno cristal objeto de este examen es exportado desde la República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Italiana.
- I. Aunque las estadísticas oficiales de la Comunidad Económica Europea registran también exportaciones del Reino de España, República de Hungría y la República de Austria, de dichos tres países no existe registro de ingreso a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. De eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, se realizarían en condiciones de discriminación de precios como resultado del exceso de capacidad instalada sobre todo en los países de Europa del Este, de reciente ingreso a la Comunidad Europea.
- K. En 2003 la República de Austria, Reino de Bélgica, República Checa, Reino de Dinamarca, República de Estonia, Reino de España, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Helénica, República de Hungría, República de Letonia, República de Malta, Reino de los Países Bajos, Reino de Suecia, y la República de Eslovenia, registraron exportaciones intra y extracomunitarias, a precios LAB (FOB por sus siglas en inglés, Libre a Bordo) frontera europea, inferiores a los precios LAB Europa reportados por las revistas especializadas ICIS-LOR (Independent Chemical Information Services-London Oil Reports) y CMAI (Chemical Market Associates, Inc.) para 2003.
- L. Durante 2003 la Comunidad Europea efectuó exportaciones por 1,235.5 millones de toneladas a todo el mundo, a un precio promedio comunitario de 0.81 euros/kilogramo o 0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.
- M. La cuota compensatoria debe cambiar su forma de aplicación, esto es, de específica a ad valorem sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de que se trate y en función de los nuevos márgenes de discriminación de precios.
- N. De acuerdo con las proyecciones de CMAI "World Polystyrene/EPS 2003", se espera que en los próximos años los precios del poliestireno cristal de uso común y del estireno, que es el principal insumo para su fabricación, se mantengan estables o se incrementen, a medida que el producto interno bruto mundial se traduce en demanda de resinas plásticas.
- O. Existe un gran excedente de capacidad disponible en el mercado europeo; para los países productores de Europa Occidental se estima que para 2005 este excedente alcance 369,000 toneladas que, por sí sola, es mayor a la demanda total del mercado mexicano. Por su parte, los países de Europa Central podrían contar con excedentes adicionales por 70,000 toneladas para el mismo año.
- P. Las importaciones originarias de la Comunidad Europea se redujeron 95 por ciento de 2000 a 2003; dada la capacidad de exportación de la Comunidad Económica Europea, el ingreso de los productos de origen europeo a precios discriminados se traduciría en un descenso en los precios de poliestireno cristal de uso común que se fabrica y vende en el territorio nacional.
- Q. Actualmente existen en el país tres productores nacionales de resinas de poliestireno cristal, las cuales tienen la capacidad de abastecer el mercado nacional.

- R.** Los principales segmentos de mercado para el poliestireno cristal son envases y desechables, electrodomésticos, industria de la construcción, artículos escolares y del hogar, juguetes, artículos de oficina, industria automotriz y otros.
- S.** El mercado del poliestireno se caracteriza por ser poco leal, ya que los consumidores cambian fácilmente de proveedor no por la calidad, sino por el precio, no obstante que en ocasiones se demerite la calidad al comprar producto conocido como Wide Espec (sic).
- T.** El daño que han causado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en condiciones desleales, trae como consecuencia el desplazamiento de los productores nacionales en el mercado doméstico, lo cual se agravará con importaciones de la Unión Europea si se elimina la cuota compensatoria o si no se ajusta el nivel del precio de referencia.
- U.** El descenso de los precios no sólo significaría reducir las utilidades netas, sino que los productores nacionales al enfrentar costos constantes o más altos, como los que se esperan en los próximos años, verían reducida su capacidad para mantener su participación en el mercado mexicano, al no poder disminuir sus precios al nivel de las importaciones que ingresen a precios discriminados.
- V.** La demanda interna de poliestireno se encuentra satisfecha e incluso existen excedentes de producción en la industria nacional.
- W.** Resirene estima que en 2005 la demanda de GPPS será de 180,000 toneladas, contra una oferta de 236,000 toneladas. La capacidad nacional es suficiente para cubrir la demanda del mercado, por lo que cualquier importación tendría que buscar acceder a precios depredatorios para ganar participación en un mercado con suficiente abasto.
- X.** La demanda doméstica de poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos se incrementó 14 por ciento entre 2000 y 2003, a partir de 2005 y hasta 2007 se estiman tasas de crecimiento anual de 5 por ciento.
- Y.** La capacidad instalada se incrementó sustancialmente a partir del ingreso de BASF Mexicana al mercado, al registrar un incremento de 13.8 por ciento entre 1999 y 2001. Se estima que actualmente BASF Mexicana abastece más del 60 por ciento de la demanda doméstica de poliestireno cristal.
- Z.** Los fabricantes europeos están teniendo cada vez más acceso a materias primas del Medio Oriente, lo cual les permite reducir sus costos de producción, con los precios del gas natural, el cual es un componente importante como materia prima precursora del monómero de estireno y como fuente de energía.
- AA.** El mercado mexicano es maduro y con oferta suficiente, tiene precios atractivos y por su ubicación en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, haría atractivo el arribo de poliestireno europeo.
- BB.** Existe un riesgo importante en el sentido de que la combinación de exportaciones en condiciones de discriminación de precios, excedentes significativos, costos bajos, lo atractivo del país por su estructura de mercado, y con empresas europeas ya establecidas como BASF, Dow Chemical y Atofina Petrochemicals (sic), puedan realizar exportaciones a precios discriminados que afecten seriamente la rama de producción nacional.
- CC.** En los Estados Unidos Mexicanos, parte de los consumidores del poliestireno cristal son empresas europeas como Nestlé, Danone, Yoplait, entre otras, las cuales tenderían a adquirir producto de origen europeo debido a los bajos costos y las vinculaciones que ya tienen con los fabricantes de resina en su país de origen.
- DD.** De no continuar con la vigencia de la cuota compensatoria, existe la probabilidad de que el 5 por ciento de la capacidad excedente europea que equivale a 20,000 toneladas, se enviarían a los Estados Unidos Mexicanos.
- 19.** Asimismo, Resirene presentó lo siguiente:
- A.** Valor y volumen de importaciones de poliestireno cristal originario de Europa.
- B.** Precio de exportación de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Valor normal (precios en el mercado interno) de la mercancía objeto de examen.
- D.** Indicadores económicos de Resirene de 1999 a 2003.
- E.** Estado de costos, ventas y utilidades de la empresa de 1999 a 2003.
- F.** Indicadores del mercado de poliestireno cristal de Europa de 2004 a 2006.

- G. Copia simple de diversos pedimentos de importación y sus documentos relacionados correspondientes a 2003.
 - H. Documento bajo el rubro "Exportaciones de poliestireno cristal inferiores a su valor normal de Europa en 2003".
 - I. Documento denominado "Información de CMAI y de ICIS-LOR y glosario de términos para traducción correspondientes a 2003".
 - J. Nomenclatura combinada 2003, parte relativa al poliestireno.
 - K. Tipo de cambio histórico Euro/Dólar de los Estados Unidos de América de la Reserva Federal de dicho país, del 3 de enero de 2000 al 15 de octubre de 2004.
 - L. Traducción al español de la parte relevante contenida en la página 26 del World Polystyrene/EPS Analysis 2003.
 - M. Volúmenes sobre el excedente de capacidad disponible en Europa publicadas en World Polystyrene/EPS Analysis 2003.
 - N. Copia simple de una carta del 18 de enero de 2003 expedida por una empresa de transportación, la cual contiene una cotización de flete.
 - O. Copia simple de cartas e impresión de correo electrónico por las cuales se cotiza un flete marítimo y gastos aduaneros.
 - P. Lista de clientes de Resirene.
 - Q. Estados financieros de la empresa para 2001, 2002 y 2003.
 - R. Apéndice bajo el rubro "Impacto de la eliminación de la cuota compensatoria en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional".
20. Por su parte, Polidesa presentó lo siguiente:
- A. Precio de exportación de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos.
 - B. Valor normal (precios en el mercado interno) de la mercancía objeto de examen.
 - C. Indicadores económicos de Polidesa de 1999 a 2003.
 - D. Estado de costos, ventas y utilidades de la empresa de 2001 a 2003.
 - E. Indicadores del mercado de poliestireno cristal de Europa de 2004 a 2006.
 - F. Lista de clientes de Polidesa.
 - G. Estados financieros de la empresa para 2001, 2002 y 2003.
 - H. Apéndice bajo el rubro "Impacto de la eliminación de la cuota compensatoria en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional".

Contraargumentaciones y réplicas

21. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F párrafo primero de la LCE, Resirene y Polidesa mediante escritos del 3 de noviembre de 2004, presentaron sus contraargumentaciones respecto de los argumentos vertidos por BASF Mexicana y BASF AG, en los términos precisados en el punto 18 de esta resolución. Por su parte, BASF Mexicana y BASF AG no presentaron contraargumentaciones ni réplicas con respecto a lo manifestado por Resirene y Polidesa.

Requerimientos de información

BASF Mexicana

22. El 7 de abril de 2005, esta empresa presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0733/3 del 9 de marzo de 2005, manifestando que eliminar la cuota compensatoria no daría lugar a la continuación de la discriminación de precios, ya que actualmente cuenta con una planta de producción de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos y representa la mayor capacidad instalada en el país. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Relación por país de origen de las importaciones definitivas de la empresa realizadas de 2000 a 2003 por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.
- B. Copia simple de diversos pedimentos de importación y sus facturas relacionadas.
- C. Valor y volumen de sus ventas en el mercado interno de poliestireno cristal de 2001 a 2003.
- D. Información anual de 1999 a 2003 de los principales indicadores de la empresa.
- E. Estados de costos ventas y utilidades de 2001 a 2003.

F. Relación de fechas y causas de paros en la planta de la empresa.

23. El 27 de junio de 2005, en respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.2158/3 del 20 de junio de 2005, BASF Mexicana reclasificó con el carácter de confidencial la información a la cual había asignado el carácter de comercial reservada en su escrito presentado el 7 de abril de 2005.

BASF AG

24. El 7 de abril de 2005, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0734/3 del 9 de marzo de 2005, por lo que presentó información sobre su capacidad instalada y volumen de producción de sus plantas de la Comunidad Europea de 2001 a 2003 y, valor en dólares estadounidenses y volumen de sus exportaciones de poliestireno cristal por país de origen de la Comunidad Europea.

25. El 27 de junio de 2005, en respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.2159/3 del 20 de junio de 2005, BASF AG reclasificó con el carácter de confidencial, la información a la cual había asignado el carácter de comercial reservada en su escrito presentado el 7 de abril de 2005.

Resirene

26. El 28 de febrero de 2005, en respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0573/2 del 22 de febrero de 2005, este productor nacional presentó una justificación de la información que clasificó con el carácter de confidencial en su respuesta al formulario oficial.

27. El 11 de abril de 2005, Resirene presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0731/3 del 9 de marzo de 2005, manifestando lo siguiente:

- A.** BASF Mexicana no puede ser considerada como rama de la producción nacional del poliestireno cristal, ya que se encuentra vinculada con BASF AG, se ha manifestado como potencial importadora y además se ha pronunciado por la eliminación de la cuota compensatoria vigente.
- B.** En función de su interés jurídico BASF Mexicana no comparece en este procedimiento como productora ni exhibe información, argumentos o pruebas que permitan alegar lo que a su causa convenga como empresa productora.
- C.** Resirene tiene conocimiento de que las empresas Ebro-Quimex y Productos Sesi (sic), tuvieron una producción de poliestireno cristal de 1999 a 2003, sin embargo, la producción de dichas empresas no es significativa.
- D.** El mecanismo establecido para determinar la cuota compensatoria en la resolución final publicada en el DOF del 23 de septiembre de 1999, no ha sido cabalmente efectiva, porque a partir de su entrada en vigor se siguió importando poliestireno cristal con importantes márgenes de discriminación de precios, además de que no resulta eficiente dicho mecanismo para lograr que los importadores calculen por cada embarque su margen, a fin de determinar si pagan o no la cuota compensatoria.
- E.** El mecanismo para la determinación de la cuota compensatoria debe cambiar a un régimen ad valorem del 58.73 por ciento.
- F.** BASF Mexicana y Resirene no son competidores. El probable daño se dará si se elimina la cuota compensatoria y no por las operaciones que actualmente realiza en el mercado BASF Mexicana, ni por un reajuste en las condiciones que actualmente vive el mercado nacional.
- G.** Resulta altamente probable (sic) que al eliminarse las cuotas compensatorias, BASF Mexicana y otros proveedores del químico, se vean alentados a introducir al territorio nacional el producto para dirigirlo a los sectores del mercado que actualmente atiende Resirene.
- H.** Debido a que actualmente se encuentra revisando su contabilidad, Resirene afirma preliminarmente (sic) que en 2002 no realizó importaciones de poliestireno cristal.

28. Asimismo, Resirene presentó lo siguiente:

- A.** Explicación de la metodología empleada para identificar las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea.

- B. Explicación de la metodología utilizada para identificar las exportaciones de poliestireno cristal de la Unión Europea, en las estadísticas de EUROSTAT.
- C. Cuadro sobre márgenes de discriminación de precios de 2000 a 2003.
- D. Copia de un pedimento de importación y sus documentos relacionados.
- E. Valor y volumen de importaciones de poliestireno cristal clasificado en las fracciones arancelarias investigadas, correspondientes a 2000, 2001 y 2002.
- F. Tabla bajo el rubro "Estimación de excedentes de producción de poliestireno cristal en la Comunidad Europea de 2002 a 2005".
- G. Valor y volumen de las ventas de Resirene al mercado interno de 2001 a 2003.
- H. Documento denominado "Proyecciones de Resirene respecto de sus indicadores económicos bajo el supuesto de la eliminación de la cuota compensatoria".

Polidesa

29. El 21 de febrero de 2005, en respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0514/2 del 16 de febrero de 2005, este productor nacional presentó una justificación de la información que clasificó con el carácter de confidencial en su respuesta al formulario oficial.

30. El 11 de abril de 2005, Polidesa presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.0732/3 del 9 de marzo de 2005, manifestando lo siguiente:

- A. BASF Mexicana no puede ser considerada como rama de la producción nacional del poliestireno cristal, ya que se encuentra vinculada con BASF AG, se ha manifestado como potencial importadora y además se ha pronunciado por la eliminación de la cuota compensatoria vigente.
- B. En función de su interés jurídico BASF Mexicana no comparece en este procedimiento como productora ni exhibe información, argumentos o pruebas que permitan alegar lo que a su causa convenga como empresa productora.
- C. El mecanismo establecido para determinar la cuota compensatoria en la resolución final publicada en el DOF del 23 de septiembre de 1999, no ha sido cabalmente efectiva porque a partir de su entrada en vigor, se siguió importando poliestireno cristal con importantes márgenes de discriminación de precios, además de que no resulta eficiente dicho mecanismo para lograr que los importadores calculen por cada embarque su margen, a fin de determinar si pagan o no la cuota compensatoria.
- D. El mecanismo para la determinación de la cuota compensatoria debe cambiar a un régimen ad valorem del 58.73 por ciento.
- E. BASF Mexicana y Resirene no son competidores. El probable daño se dará si se elimina la cuota compensatoria y no por las operaciones que actualmente realiza en el mercado BASF Mexicana, ni por un reajuste en las condiciones que actualmente vive el mercado nacional.
- F. Polidesa no importó poliestireno cristal durante 2002.
- G. Resulta altamente probable (sic) que al eliminarse las cuotas compensatorias, BASF Mexicana y otros proveedores del químico, se vean alentados a introducir al territorio nacional el producto para dirigirlo a los sectores del mercado que actualmente atiende Polidesa.

31. Asimismo, Polidesa presentó lo siguiente:

- A. Explicación de la metodología empleada para identificar las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea.
- B. Explicación de la metodología utilizada para identificar las exportaciones de poliestireno cristal de la Unión Europea, en las estadísticas de EUROSTAT.
- C. Cuadro sobre márgenes de discriminación de precios de 2000 a 2003.
- D. Copia de un pedimento de importación y sus documentos relacionados.
- E. Valor y volumen de importaciones de poliestireno cristal clasificado en las fracciones investigadas, correspondientes a 2000, 2001 y 2002.
- F. Tabla bajo el rubro "Estimación de excedentes de producción de poliestireno cristal en la Comunidad Europea de 2002 a 2005".
- G. Precios de adquisición del monómero de estireno de Polidesa, de enero de 1999 a marzo de 2005.

- H. Valor y volumen de las ventas de Polidesa al mercado interno de 2001 a 2003.
- I. Documento denominado "Proyecciones de Polidesa respecto de sus indicadores económicos bajo el supuesto de la eliminación de la cuota compensatoria".

Segundo periodo probatorio

32. De conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría concedió a las partes interesadas un periodo de 28 días, a efecto de que presentaran los argumentos y pruebas que a su derecho conviniesen, mismo que concluyó el 29 de julio de 2005, en los términos que se especifican infra.

BASF AG

33. El 29 de junio de 2005, BASF AG manifestó que no tiene interés alguno de exportar el producto objeto de este examen a los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su filial BASF Mexicana, S.A. de C.V., cuenta con una planta de fabricación de poliestireno cristal en la ciudad de Altamira, Tamaulipas y, por tanto, tiene asegurado su abasto. Además, no considera rentable la exportación a territorio mexicano toda vez que el traslado desde Europa incrementaría considerablemente el costo de la mercancía. Asimismo, señaló que no existe posibilidad de que se repita o continúe la discriminación de precios en las importaciones de poliestireno cristal.

BASF Mexicana

34. El 29 de junio de 2005, esta empresa manifestó que en su carácter de productor nacional considera que eliminar la cuota compensatoria objeto de este examen, no daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios, ya que las condiciones actuales, tanto del mercado nacional como internacional, son muy diferentes a las que motivaron la imposición de dicha cuota en virtud de lo siguiente:

- A. Las importaciones que realizaba BASF Mexicana en aquella época eran destinadas al premercadeo de una planta de poliestireno cristal en Altamira, Tamaulipas, que en ese momento se encontraba en construcción.
- B. Actualmente la planta ya se encuentra en operación y representa la mayor capacidad instalada de poliestireno cristal en el territorio mexicano.
- C. La pendiente de costos de Europa hacia los Estados Unidos Mexicanos, así como la demanda alta del mercado europeo, hace que las exportaciones a nuestro país no resulten atractivas.
- D. El riesgo para los consumidores nacionales de poliestireno cristal de desabastecimiento sería muy grande, si en el caso de un paro por fuerza mayor no pudiera BASF Mexicana recurrir a su producción en Altamira, Tamaulipas, ya que la capacidad nacional existente sería insuficiente.

Resirene

35. El 29 de julio de 2005, este productor nacional manifestó lo siguiente:

- A. La información argumentos y pruebas aportados por Resirene dentro del primer periodo probatorio y mediante sus respuestas a los requerimientos de información, constituyen los elementos esenciales de sus comparecencias, con base en los cuales la autoridad puede deducir que la eliminación de la cuota compensatoria objeto de este examen, generaría las condiciones para el resurgimiento de la práctica desleal, que se podría perpetrar no sólo por las empresas importadora y exportadora que originalmente la cometieron, sino por otras distintas.
- B. Resirene revisará y analizará la información presentada por BASF Mexicana, y se pronunciará sobre dicha información con anterioridad a la audiencia pública, por lo que con fundamento en los artículos 82, 83 y 85 de la LCE, 171 del RLCE y 6 del Acuerdo Antidumping, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, Resirene deja a salvo sus derechos procesales para manifestar lo que a su derecho convenga en el momento legal oportuno.

Polidesa

36. El 29 de julio de 2005, este productor nacional manifestó lo siguiente:

- A. Los principales productores de poliestireno cristal en Europa son BASF AG en la República Federal de Alemania y Total Petrochemicals (antes Atofina), en la República Francesa, esta última tiene sus principales plantas de poliestireno cristal en Europa y los Estados Unidos de América.
- B. Total Petrochemicals cuenta con distribuidores en el país, por medio de los cuales ha incursionado en el mercado mexicano mediante la importación de mercancías con prácticas discriminatorias.
- C. A la fecha no se han realizado envíos importantes de poliestireno cristal de Europa a los Estados Unidos Mexicanos debido a la cuota compensatoria que se examina.

- D. El mercado nacional de poliestireno cristal se ha visto distorsionado por las importaciones de los Estados Unidos de América, y no por la competencia entre los productores nacionales.
- E. BASF Mexicana no ha sido la causa del daño que ha sufrido Polidesa, ya que como se ha afirmado, las ventas de la primera se concentran en los dos mayores segmentos de consumo que son los desechables y cassettes, cuyo volumen está repartido en 5 clientes principales, mientras que Polidesa se concentra en segmentos del mercado más reducidos.
- F. La competencia entre Resirene y Polidesa siempre se ha establecido sobre una base de una competencia de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda.
- G. Actualmente existe daño a la rama de producción nacional de poliestireno cristal como efecto de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.
- H. La información argumentos y pruebas aportados por Polidesa dentro del primer periodo probatorio y mediante sus respuestas a los requerimientos de información, constituyen los elementos esenciales de sus comparecencias, con base en los cuales la autoridad puede deducir que la eliminación de la cuota compensatoria objeto de este examen, generaría las condiciones para el resurgimiento de la práctica desleal, que se podría perpetrar no sólo por las empresas importadora y exportadora que originalmente la cometieron, sino por otras distintas.
- I. Polidesa revisará y analizará la información presentada por BASF Mexicana, y se pronunciará sobre dicha información con anterioridad a la audiencia pública, por lo que con fundamento en los artículos 82, 83 y 85 de la LCE, 171 del RLCE y 6 de Acuerdo Antidumping, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, Polidesa deja a salvo sus derechos procesales para manifestar lo que a su derecho convenga en el momento legal oportuno.
- J. BASF Mexicana no debe ser considerada como rama de la producción nacional, concretamente para el análisis de daño y de su relación causal con la práctica de discriminación de precios y, por el contrario, la autoridad debe considerarla como una de las compañías que ha importado y que eventualmente importará poliestireno cristal.

Audiencia Pública

37. El 7 de septiembre de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Resirene, Polidesa, BASF AG y BASF Mexicana, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

38. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. Así, el 14 de septiembre de 2005, BASF AG y BASF Mexicana, presentaron sus alegatos finales, mientras que Resirene y Polidesa hicieron lo propio el 20 de septiembre, por lo que todas las comparecencias fueron dentro del periodo concedido para dichos efectos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 14 de noviembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 30 de noviembre de 2005, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del procedimiento que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante del la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión el sentido de esta resolución.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

40. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII, 67, 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía, y 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Derecho de defensa y debido proceso

41. Conforme a los artículos 82 primer párrafo y 89 F de la LCE, 162 del RLCE y, 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

42. Para efectos de la presente investigación son aplicables la LCE y RLCE, así como sus disposiciones supletorias, además del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

43. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría recibió información por parte de Resirene y Polidesa. En particular, estas productoras nacionales presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, la eliminación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de esa Unión. La descripción de los argumentos y pruebas presentados por las empresas, así como la valoración de la autoridad se detallan en los puntos 46 a 60 de esta resolución.

44. Por otra parte, BASF Mexicana manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, no daría lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios que dieron lugar al establecimiento de dicha cuota, toda vez que las importaciones que realizaba dicha empresa en aquella época eran destinadas al premercadeo de una planta de poliestireno cristal ubicada en Altamira, Tamaulipas, que en ese momento se encontraba en construcción. Agregó que dicha planta se encuentra actualmente en operación y representa la mayor capacidad instalada de poliestireno cristal en el país.

45. Por su parte, la exportadora BASF AG manifestó que no tiene interés alguno de exportar el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos debido a que, por un lado, su filial BASF Mexicana asegura el abasto de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, el traslado desde Europa de la mercancía objeto de examen, incrementaría el costo considerablemente, por lo que no existe probabilidad alguna de que se repita o continúe la discriminación de precios en las exportaciones de poliestireno cristal por parte de la Unión Europea a los Estados Unidos Mexicanos.

Precio de exportación

46. Resirene y Polidesa señalaron que durante el periodo objeto de examen, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se realizaron registros de importaciones por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE originarias de la Unión Europea. Sin embargo, manifestaron que las importaciones no correspondieron al producto objeto de este examen, con excepción de importaciones que constituyeron muestras sin valor comercial. Para demostrar lo anterior, dichas empresas proporcionaron copia de 17 pedimentos de importación con sus respectivas facturas, en las cuales se indica que se trata de muestras de poliestireno cristal o de importaciones de producto distinto al poliestireno cristal, tales como especialidades.

47. Así, las productoras nacionales proporcionaron copia de un pedimento de importación temporal con su respectiva factura de venta por parte de una empresa exportadora italiana del 13 de octubre de 2003, con el propósito de demostrar el precio de exportación. Los precios en el pedimento señalado están expresados en el nivel CIF (Costo, Seguro y Flete por sus siglas en inglés) puerto mexicano.

48. La Secretaría desestimó la información presentada por las empresas productoras para determinar el precio de exportación, toda vez que se trata de una operación bajo el régimen de importación temporal. Las importaciones temporales no fueron incluidas en el análisis de discriminación de precios en la investigación ordinaria por la cual se estableció la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, publicada en el DOF el 23 de septiembre de 1999.

Valor normal

49. Para acreditar el valor normal del poliestireno cristal, las productoras nacionales proporcionaron referencias de precios en el mercado europeo con base en la publicación especializada ICIS-LOR. La publicación reporta semanalmente el límite inferior y superior de los precios de venta del poliestireno cristal en los países europeos en el nivel ex fábrica. También presentaron referencias de precios semanales en el nivel ex fábrica con base en la publicación especializada CMAI Aromatics Market Weekly para cada una de las semanas correspondientes al periodo objeto de examen.

50. De conformidad con los artículos 31 de la LCE, 75 fracción XI del RLCE y, 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las empresas productoras para determinar el valor normal del poliestireno cristal.

51. Debido a que la información presentada por las productoras nacionales para acreditar el precio de exportación fue desestimada por la Secretaría por la consideración realizada en el punto 48 de esta resolución, la autoridad no pudo realizar la comparación de precios para determinar si ante la revocación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, se repetiría o continuaría la práctica de discriminación de precios de los exportadores de esa Unión a los Estados Unidos Mexicanos.

Elementos adicionales

52. Resirene y Polidesa presentaron un análisis de precios empleando principalmente los precios de exportación de los países miembros de la Unión Europea a terceros países distintos de los Estados Unidos Mexicanos y compararon estos precios con las referencias de precios reportados en la publicación especializada ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly, con el propósito de demostrar que los países miembros de la Unión Europea exportan la mercancía sujeta a este examen con una conducta discriminatoria de precios. Los países miembros de la Unión Europea considerados en el análisis son: República de Austria, Reino de Bélgica, República Checa, Reino de Dinamarca, República de Estonia, Reino de España, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Helénica, República de Hungría, República de Lituania, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino de Suecia, República de Eslovenia y República de Malta.

53. En particular, los precios de exportación de los países miembros de la Unión Europea a terceros países distintos de los Estados Unidos Mexicanos señalados en el punto anterior, fueron acreditados con base en los registros sobre exportaciones que reporta el Sistema Estadístico Europeo EUROSTAT durante 2003. El valor spot de las exportaciones está expresado en euros y se encuentra, según dicho de las empresas productoras nacionales, en el nivel Libre a Bordo (LAB) frontera. El volumen corresponde a kilogramos. El valor de las exportaciones fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense con base en las cotizaciones que reporta el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, información aportada por las productoras nacionales.

54. Resirene y Polidesa argumentaron que los registros de las exportaciones que reporta el EUROSTAT se realiza con base en la nomenclatura combinada de ocho dígitos basada en el sistema armonizado. Señalaron que, aun cuando las operaciones de exportación se registraron por una fracción genérica de la nomenclatura combinada, los precios de las operaciones de exportación se tomaron como una aproximación de los precios de las exportaciones de poliestireno cristal. Indicaron que no tuvieron a su alcance estadísticas más precisas que permitiera hacer una estimación específica del precio de exportación del poliestireno cristal.

55. De conformidad con los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las empresas productoras para estimar el precio de exportación del poliestireno cristal.

56. A partir de la información descrita en el punto 53 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado, de conformidad con los artículos 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

57. Para acreditar el valor normal, las productoras nacionales tomaron en consideración los precios spot Europa reportados en la publicación ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly. Estos precios se encuentran expresados en el nivel LAB frontera, según el dicho de las productoras nacionales.

58. A partir de los precios reportados en las publicaciones especializadas a que se refiere el punto anterior, la Secretaría estimó un valor normal promedio para el poliestireno cristal en 2003, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

59. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del poliestireno cristal, ambos precios determinados con base en la información aportada por las empresas productoras, la autoridad observó que la Unión Europea exporta el poliestireno cristal sin una conducta de discriminación de precios.

Conclusión

60. Con base en los argumentos, consideraciones y pruebas señalados en los puntos 46 a 59 de esta resolución, la Secretaría no cuenta con indicios para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la Unión Europea continuarían o repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de poliestireno cristal a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.

Análisis de daño en relación con la eliminación de la cuota compensatoria

61. Con fundamento en los artículos 70 y 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por las partes con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, sobre la base de las condiciones de desempeño tanto de las exportaciones investigadas (reales o potenciales), como la situación de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, y la evaluación prospectiva para la misma.

Mercado internacional

62. Con base en la información proporcionada por Resirene y Polidesa, obtenida de CMAI World Polystyrene Analysis EPS 2003, la Secretaría observó que de 1999 a 2003, la capacidad instalada mundial de poliestirenos (cristal e impacto) aumentó 12 por ciento. De acuerdo con las estimaciones de la publicación mencionada para 2003, las regiones que concentraron la mayor capacidad instalada fueron Asia, Norteamérica y Europa Occidental, con 33, 25 y 19 por ciento, respectivamente.

63. Asimismo, de acuerdo con dicho estudio se estima que la capacidad instalada mundial de poliestirenos crecerá 11 por ciento de 2004 a 2007, y que los incrementos más importantes se llevarán a cabo en el Noreste de Asia y Europa del Este. Se prevé que para 2007 el Noreste de Asia concentrará el 36 por ciento del total mundial, Norteamérica disminuirá su participación al 24 por ciento y Europa Occidental se mantendrá en 19 por ciento.

64. Por su parte, la producción mundial de poliestirenos se incrementó 7 por ciento de 1999 a 2003. Las principales regiones productoras de poliestireno en 2003, fueron el Noreste de Asia con el 34 por ciento, Norteamérica con 27 por ciento y Europa Occidental con 21 por ciento del total mundial. Asimismo, se estima que la producción de poliestirenos a escala mundial aumente 11 por ciento de 2004 a 2007, el Noreste de Asia mostrará el mayor dinamismo, lo que permitirá que incremente su participación en la producción mundial al 37 por ciento, mientras que Norteamérica y Europa Occidental disminuirán al 25 y 19 por ciento, respectivamente.

65. La utilización de la capacidad instalada mundial disminuyó de 4 puntos porcentuales de 1999 a 2003. Para el periodo de 2004 a 2007, se estima que las tasas de utilización de la capacidad mundial aumenten al 80 por ciento en promedio, aunque en Norteamérica y en el Noreste de Asia será por encima del 80 por ciento, mientras que la de Europa Occidental se mantendrá igual que en 2003.

Industria de poliestireno cristal de la Unión Europea

66. Resirene y Polidesa argumentaron que de acuerdo con las estadísticas publicadas en la revista especializada CMAI "World Polystyrene / EPS analysis 2003", existe un gran excedente de capacidad disponible en el mercado europeo. Para los países productores de Europa Occidental (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, República Federal de Alemania, República Francesa, República de Austria, Reino de España y República Italiana), se estima que para 2005 este excedente alcance 369,000 toneladas que, por sí sola, es mayor a la demanda total del mercado mexicano. El estudio reporta que los países de Europa Central (República de Polonia, República Eslovaca, República Checa, República de Hungría, Rumania y República de Bulgaria, estos dos últimos países fuera de la Comunidad Económica Europea) podrían contar con excedentes adicionales por 70,000 toneladas para el mismo año.

67. Al respecto, Resirene y Polidesa señalaron que las cifras corresponden al total de poliestireno (cristal e impacto), dada la falta del detalle en la fuente de información para poder presentar los números de manera separada. Los fabricantes europeos están teniendo cada vez más acceso a materias primas del Medio Oriente

(Reino de Arabia Saudita, República Islámica de Irán, República de Irak) lo cual les permite reducir sensiblemente sus costos de producción, con los precios del gas natural, el cual es componente importante como materia prima precursora del monómero de estireno y como fuente de energía.

68. Adicionalmente, manifestaron que el mexicano es un mercado maduro con oferta suficiente y con precios atractivos dada su ubicación en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que haría atractivo el arribo de poliestireno europeo. Por lo tanto, existe un riesgo importante en el sentido de que la combinación de exportaciones en condiciones de discriminación de precios, significativos excedentes, bajos costos, el atractivo de los Estados Unidos Mexicanos por la estructura de su mercado y con empresas europeas ya establecidas en el país, como BASF, Dow Chemical y Atofina Petrochemicals, puedan realizar exportaciones a precios discriminados que afecten seriamente la rama de producción nacional.

69. A partir de la información proporcionada por las empresas comparecientes, la Secretaría analizó la evolución, el comportamiento reciente y las perspectivas de la industria de poliestireno cristal de la Unión Europea, con el fin de determinar la existencia de capacidad libremente disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma que pudiera dirigirse al mercado mexicano de suprimirse las cuotas compensatorias. Con base en la publicación CMAI "World Polystyrene / EPS analysis 2003" aportada por Resirene y Polidesa, la Secretaría observó que la capacidad instalada para la producción de poliestirenos (cristal e impacto) de Europa Occidental aumentó 6 por ciento de 1999 a 2003, mientras que la producción de poliestirenos disminuyó 2 por ciento, lo que resultó en la reducción de la tasa de utilización de 7 puntos porcentuales en dicho periodo.

70. Asimismo, de acuerdo con las estimaciones de la publicación indicada, en 2004, 2005 y 2006 la capacidad instalada de Europa Occidental se mantendrá constante, mientras que la producción tendrá un comportamiento creciente, que se reflejará en el incremento de la tasa de utilización de 7 puntos porcentuales de 2003 a 2006.

71. Con base en las cifras de capacidad instalada y producción para poliestirenos de Europa Occidental se observó que de 1999 a 2003 la capacidad libremente disponible aumentó de 282 a 499 miles de toneladas, lo que significó un crecimiento de 77 por ciento. Sin embargo, se estima que para 2004, 2005 y 2006 la capacidad libremente disponible disminuirá a 435, 369 y 290 miles de toneladas.

72. Al respecto, la Secretaría advirtió que en la información de la publicación CMAI "World Polystyrene / EPS Analysis 2003", se incluyeron datos de capacidad instalada por país para la producción de poliestirenos, por lo que la Secretaría requirió a la producción nacional una justificación para considerar indicadores que incluyan a los productos diferentes al objeto de examen cuando tuvieron disponibles cifras referidas específicamente al poliestireno cristal. En respuesta, ambas empresas remitieron a la autoridad a la fuente consultada a efecto de considerar dichos datos.

73. A partir de los datos de capacidades instaladas por empresa en Europa Occidental obtenida de CMAI World Polystyrene/EPS Analysis 2003, y la tasa de utilización promedio de dichas capacidades, la Secretaría estimó que para 2003 la capacidad libremente disponible para la producción de poliestireno cristal se ubicó aproximadamente en 2.5 veces el mercado mexicano de poliestireno cristal.

74. No obstante, a pesar de la existencia de capacidad libremente disponible para producir poliestireno en la Unión Europea en el periodo analizado, se estimó que a partir de 2004 ésta registrará una tendencia decreciente (como consecuencia del aumento del consumo y la producción), lo que derivará en una disminución de exportaciones de poliestireno hacia los Estados Unidos Mexicanos, lo que aunado a la determinación de la sección precedente de esta resolución, en el sentido de que no hay elementos suficientes para determinar que se repetirá la discriminación de precios, se concluye que tampoco existen elementos de convicción que permitan sustentar la probabilidad de que se repetirá la práctica desleal de comercio internacional, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias definitivas.

Producción nacional

75. La producción nacional de poliestireno cristal estuvo integrada hasta septiembre de 1997 por Resirene y Polidesa. A partir de esa fecha, se incorporó BASF Mexicana la cual inició operaciones de producción en su planta instalada en la ciudad de Altamira, Tamaulipas. Cabe señalar que en la investigación ordinaria que dio origen a la cuota compensatoria, BASF Mexicana (ahora productora nacional) compareció como importador vinculado a empresas exportadoras de República de Alemania y Reino de Bélgica.

76. En el curso del procedimiento, BASF Mexicana manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria no daría lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios que dieron lugar al establecimiento de dicha cuota, en virtud de que las condiciones actuales del mercado nacional e internacional son muy diferentes por lo siguiente:

- A.** Las importaciones que realizaba BASF Mexicana en aquella época eran destinadas a lo que denominó "premercado" correspondiente a una planta de poliestireno cristal ubicada en Altamira,

Tamaulipas, que en ese momento se encontraba en construcción. Hoy día, dicha planta se encuentra en operación y representa la mayor capacidad instalada de poliestireno cristal en el país.

- B. La pendiente de costos Europa-Estados Unidos Mexicanos, así como la alta demanda del mercado europeo de poliestireno cristal, hace que las exportaciones de Europa al mercado mexicano no resulten atractivas.
- C. El riesgo para los consumidores nacionales de poliestireno cristal de desabastecimiento sería muy grande si en el caso de un paro por fuerza mayor no pudiera recurrir a nuestra capacidad de producción de Altamira, ya que la capacidad nacional existente sería insuficiente.

77. En relación con lo manifestado por BASF Mexicana, las empresas productoras Resirene y Polidesa argumentaron que la Secretaría no debe considerar a BASF Mexicana como parte de la rama de producción de poliestireno cristal en razón a lo siguiente:

- A. Aun cuando sea el principal productor de poliestireno cristal del país, BASF Mexicana no tiene interés jurídico ni económico de participar como rama de producción nacional, a favor de que se mantenga o incremente la cuota compensatoria actual, por el contrario, su interés está orientado hacia la eliminación de dicha cuota.
- B. Es claro y notorio que las circunstancias han cambiado, pues de no hacerlo, no habría razón por la cual se iniciara y sustanciara el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria. Precisamente la naturaleza del procedimiento de examen es conocer los hechos o circunstancias que se suscitarían si se llegara a eliminar la cuota compensatoria.
- C. En la época en que BASF Mexicana importó poliestireno cristal buscaba allanar el camino de la construcción de su planta y "posicionarse" en el mercado mexicano, vendiendo un producto de su filial en condiciones de discriminación de precios a costa del desplazamiento de los productores nacionales, en el marco de una política de "premercadeo".
- D. Nada impide que BASF Mexicana tenga el interés de importar poliestireno cristal de Europa una vez que se elimine la cuota compensatoria. De hecho, BASF Mexicana importó del Reino de España muestras de poliestireno cristal durante 2003, y estas importaciones pudieron haberse efectuado para sondear o "premercadear" la expansión o extensión de su capacidad de producción y venta de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos, a costa del desplazamiento de la rama de producción nacional.
- E. BASF Mexicana sólo afirma sin probar que los costos de Europa a los Estados Unidos Mexicanos y la demanda del mercado europeo hacen que las exportaciones a este país no sean atractivas. Suponemos que estas afirmaciones se refieren a hechos y experiencia propios, es decir, que con los actuales costos de traslado y la demanda de su producto en Europa no le sería atractivo a BASF Mexicana exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- F. Los argumentos de BASF Mexicana no son sino la expresión de una verdad oculta: importar poliestireno cristal de Europa sin cuota compensatoria para ampliar su capacidad de producción en el país y no para responder a un hecho futuro de realización incierta como lo es el supuesto e improbable paro.
- G. BASF Mexicana está vinculada con Atofina Petrochemicals, al tener celebrada una asociación estratégica con BASF Corporation, documentada mediante un contrato maestro (Master Agreement) signado para la construcción y operación de una planta petroquímica tipo steam cracker, a través de una sociedad limitada.

78. La Secretaría determinó que para efectos del análisis sobre la continuación o repetición del daño, la rama de producción nacional de poliestireno cristal se puede considerar íntegra por la producción de Resirene y Polidesa (como en la resolución que dio origen a las cuotas compensatorias), en razón a que BASF Mexicana se encuentra vinculada con exportadores de la Unión Europea, además de que dicha empresa no presentó argumentos para desvirtuar que dicha vinculación no tendría efectos restrictivos sobre la competencia, y tampoco solicitó ser considerada parte de la rama de producción nacional afectada para efectos del presente examen.

Comportamiento de las importaciones

79. En relación con el comportamiento de las importaciones de poliestireno cristal, Resirene y Polidesa manifestaron que la cuota compensatoria ha sido efectiva para reducir significativamente las importaciones desleales provenientes de la Unión Europea y ha permitido a las empresas nacionales recuperarse del daño originado antes de su imposición.

80. Asimismo, Resirene y Polidesa señalaron que por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE ingresaron productos diferentes al poliestireno cristal objeto del presente examen. Al respecto, con base en datos proporcionados por Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), indicaron que en 2003 por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE, ingresaron 5.4 toneladas de importaciones definitivas a un precio promedio de 2.5 dólares estadounidenses por kilogramo provenientes del Reino de Bélgica y la República Italiana, y por la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE ingresaron 13.3 toneladas a un precio promedio de 3.55 dólares estadounidenses por kilogramo procedentes de la República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, República Francesa, República Italiana y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

81. Por otra parte, a partir de fotocopias de 17 pedimentos Resirene y Polidesa indicaron que con el propósito de precisar la información contenida en las estadísticas y obtener resultados reales de las operaciones de importación que se realizaron en el periodo objeto de examen, señalaron que solamente un pedimento por 1,375 kilogramos reunió las características del poliestireno cristal para considerarlo dentro de las importaciones de 2003. De lo anterior, se colige según las empresas productoras que el 9 por ciento de las importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE a un precio de 0.94 dólares por kilogramo correspondieron a poliestireno cristal de uso general.

82. La Secretaría analizó la información proporcionada por Resirene y Polidesa sobre la metodología para identificar las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea para 2003 y les solicitó mayores elementos para identificar las importaciones que ingresaron de 1999 a 2002 de la Unión Europea y de 1999 a 2003 tratándose de importaciones originarias de otros países.

83. Al respecto, Resirene y Polidesa señalaron que para identificar las importaciones de poliestireno cristal que ingresaron por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE, originarias de la Unión Europea de 2000 a 2002, no utilizaron alguna metodología, puesto que la fracción arancelaria es específica al producto objeto de examen. No obstante, indicaron que de acuerdo con la información de que dispusieron advirtieron que ingresaron muestras sin valor comercial y especialidades de poliestireno. En cuanto a las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE, solamente detectaron una operación en 2001 por 1,250 kilogramos.

84. Con base en la información aportada por Resirene, Polidesa, BASF Mexicana, la Secretaría consideró para efectos del análisis del comportamiento de las importaciones las transacciones definitivas registradas en el Sistema de Información Comercial de México (SICM), que ingresaron por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE.

85. En relación con la información proporcionada por Resirene y Polidesa para la identificación de importaciones de poliestireno cristal, la Secretaría consideró impropio incluir las importaciones temporales en su análisis, ya que no están sujetas al pago de cuota compensatoria ni fueron objeto de la investigación ordinaria, por lo que resultaría inconsistente incluirlas en el presente examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas en 1999.

86. Con base en la información que se describe en puntos precedentes, la Secretaría observó que las importaciones definitivas totales que ingresaron por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE, en 2001 aumentaron 81 por ciento, en 2002 con respecto al año anterior se incrementaron 432 por ciento y en 2003 disminuyeron 14 por ciento.

87. Asimismo, la Secretaría advirtió que en términos relativos al mercado mexicano de poliestireno cristal (medido a través del Consumo Nacional Aparente [CNA], definido como la suma de producción nacional más importaciones definitivas menos exportaciones), las importaciones definitivas que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos en 2003 representaron el 6 por ciento.

88. En cuanto a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, la Secretaría observó que en 1999 prácticamente fueron inexistentes, y en el lapso de 2000 a 2003 incluso registran una disminución de 74 por ciento. Por su parte, la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América significó 86 por ciento de las importaciones definitivas totales en 2003.

89. Por otro lado, Resirene y Polidesa argumentaron que dada la capacidad de exportación de la Unión Europea, el ingreso de los productos de origen europeo a precios discriminados se traduciría en un descenso en los precios del poliestireno cristal de uso común que se fabrica y vende en el territorio nacional, lo que no sólo significaría reducir las utilidades netas por kilogramo de poliestireno vendido en territorio nacional, sino que los productores nacionales, al enfrentar costos constantes o más altos como los que se esperan en los próximos años, verían considerablemente reducida su capacidad para mantener su participación en el mercado mexicano, al no poder disminuir sus precios al nivel de las importaciones que ingresen a precios presumiblemente discriminados.

90. Resirene presentó diversas estimaciones sobre la comparación de precios de las importaciones originarias de la Unión Europea (con base en la transacción que identificaron como poliestireno cristal en 2003) y el precio de venta obtenido, a su decir, de una muestra representativa de clientes localizados en cinco puntos del territorio nacional correspondiente al último trimestre de 2003. Además, Resirene presentó una comparación de los precios de exportación LAB frontera Europa reportado por EUROSTAT más gastos correspondientes de flete externo, gastos aduanales y gastos de internación a los Estados Unidos Mexicanos. Estos precios se compararon con los precios LAB de Resirene a nivel nacional.

91. Al respecto, Resirene señaló que los resultados de las comparaciones muestran que la mayor parte de los precios de importación seleccionados habrían resultado considerablemente inferiores a sus precios:

- A. Considerando sólo las exportaciones que estos países efectuaron a Hong Kong durante 2003, si estas ventas se desviarán a los Estados Unidos Mexicanos, sin la cuota compensatoria, el país podría recibir 4,724 toneladas de poliestireno cristal de uso general, a precios CFR planta cliente por debajo del precio LAB de Resirene. Este volumen de importaciones habría representado cerca del 10 por ciento de las ventas totales de Resirene al mercado nacional.
- B. De acuerdo con las estadísticas de EUROSTAT, la República Italiana no reporta exportaciones de poliestireno, por lo que se asume que las importaciones provenientes de ese país registradas por los Estados Unidos Mexicanos, son originarias de otros países. Según la información del productor nacional, 111,217.4 toneladas originarias de la República de Malta, República de Eslovenia, Reino de Suecia, Reino de Bélgica, República Helénica y el Reino de Dinamarca, podrían haber ingresado a precios significativamente inferiores a los de Resirene, cantidad que representa varias veces las ventas de esta empresa.
- C. El mismo ejercicio realizado con los precios del poliestireno europeo que ha ingresado a países cercanos a los Estados Unidos Mexicanos registró, en el caso del Reino de Bélgica a El Salvador, márgenes de 6.0 a 38.0 por ciento; del Reino de España a la República de Honduras, márgenes de 7.8 a 42.1 por ciento; del Reino de España a El Salvador diferencias del orden del 21.1 por ciento, entre otros.

92. A partir de la información proporcionada por los productores nacionales sobre el valor y volumen de las ventas al mercado interno de 2000 a 2003, en dólares estadounidenses por tonelada, la Secretaría calculó los precios promedio de venta de Resirene, Polidesa y BASF Mexicana. Al respecto observó que de 1999 a 2003, el precio promedio de venta Resirene y Polidesa registró un incremento acumulado de 37 por ciento. En contraste, el precio promedio de venta de BASF Mexicana se incrementó sólo 18 por ciento de 1999 a 2003, de manera que se mantuvo en el nivel más competitivo del mercado.

93. A su vez, el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la Unión Europea de 2000 a 2003, presentó un incremento de 140 por ciento, de manera tal que en el periodo de examen se ubicó 182 por ciento por arriba del precio promedio de los productores nacionales representativos de la industria nacional.

Efectos potenciales sobre la rama de producción nacional

94. Con base en la información aportada por las empresas comparecientes, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de poliestireno cristal medido a través del CNA. Las importaciones definitivas totales se obtuvieron de las cifras registradas en el SICM por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE, mientras que para los datos de la producción nacional y las exportaciones, la Secretaría se basó en la información proporcionada por las empresas productoras comparecientes.

95. La información disponible muestra que durante el periodo de análisis, el CNA registró un incremento de 14 por ciento, de manera que permitió que la producción nacional mantuviera una tendencia creciente en el mismo lapso (alrededor de 9 por ciento). En particular, la producción de poliestireno cristal de Resirene y Polidesa también mostró un comportamiento positivo en todo el periodo, y se incrementó 12 por ciento de 1999 a 2003, que influyó en una mayor utilización en su capacidad instalada.

96. En cuanto a las ventas al mercado interno se observó un crecimiento de 8 por ciento de 1999 a 2003. En particular, las ventas de Resirene y Polidesa aumentaron 3 por ciento, mientras que BASF Mexicana expandió su participación en el mercado interno al incrementar en 49 por ciento sus ventas. Este hecho significó un cambio en las circunstancias por las que se determinó la aplicación de cuotas compensatorias, ya que BASF Mexicana pasó de ser el principal importador del producto investigado a representar, de facto, el principal productor y exportador de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual dejó de realizar importaciones del producto objeto de examen originarias de la Unión Europea.

97. En el periodo analizado, y no obstante la mayor colocación de cantidades producidas, los resultados operativos del poliestireno cristal fabricado por Resirene y Polidesa mostraron una tendencia decreciente, principalmente por el incremento en los costos de producción. Debido a la conclusión negativa sobre la

continuación o repetición de la discriminación de precios, descrita en el punto 60 de esta resolución, se colige que las condiciones específicas del mercado estuvieron influenciadas en buena medida por la participación del nuevo competidor nacional en el mercado interno, más que por la concurrencia de importaciones europeas en condiciones de discriminación de precios que llegaron en cantidades limitadas.

98. Por otro lado, Resirene y Polidesa presentaron una estimación hipotética de los efectos adversos en las principales variables por la reducción de precios que se presentaría de eliminarse la cuota compensatoria debido a la supuesta competencia desleal de las importaciones originarias de la Unión Europea. Para ello realizaron la proyección de las utilidades a nivel de negocio de poliestireno para 2005, suponiendo un escenario en el que:

- A. El volumen de importaciones originarias de la Unión Europea que ingresarían al país de eliminarse las cuotas compensatorias sería de 20,000 toneladas, considerando datos de la publicación del World Polystyrene/EPS Analysis 2003.
- B. Para determinar los precios a los que concurrirían las importaciones originarias de la Unión Europea, se considera la información correspondiente a 25 países que a partir de mayo de 2004 tendrían la capacidad de canalizar sus exportaciones como partes integrantes de la UE.
- C. Los niveles de rentabilidad de la industria nacional quedarían afectados en mayor medida incluso generando un incremento de la pérdida operativa registrada por ambas empresas en 2003.

99. Al respecto, la Secretaría requirió a Resirene y Polidesa para que proporcionaran elementos que sustentaran que la causa de la repetición del daño a su empresa serían los volúmenes y precios a que se realizarían las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, y no los volúmenes y precios a los que concurre al mercado nacional BASF Mexicana, tomando en cuenta el cambio en las circunstancias por las que se determinó la imposición de cuotas compensatorias en el procedimiento ordinario de investigación.

100. En respuesta, Resirene y Polidesa señalaron que BASF Mexicana atiende un mercado que ellas no atienden, de manera que no son competidores, y señalaron que sufrirían un daño si se elimina la cuota compensatoria.

101. Al respecto, es importante señalar que la información de ventas por clientes, muestra que Resirene, Polidesa y BASF Mexicana comparten clientes comunes y compiten en los mismos mercados, como era de esperarse al tratarse de bienes similares y mercados competitivos.

Conclusiones del análisis de daño

102. Con base en el análisis realizado a partir de la información que obra en el expediente administrativo del caso, sobre la evolución, comportamientos reciente y perspectivas del mercado nacional e internacional del producto objeto de examen, la Secretaría concluyó que no existen razones convincentes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria definitiva, se repetiría la práctica desleal de comercio internacional con motivo del ingreso de importaciones originarias de la Unión Europea, por diversos factores entre los que se encuentran de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- A. La conclusión negativa sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios derivado de las importaciones europeas de poliestireno cristal al mercado mexicano.
- B. Al no surtir los supuestos necesarios para determinar la posible repetición de la discriminación de precios, no se puede inferir, sobre bases objetivas, que daría lugar a la repetición de la práctica desleal de comercio internacional.
- C. Los elementos anteriores serían per se suficientes para eliminar las cuotas compensatorias que se establecieron en la investigación ordinaria.
- D. No obstante, de manera adicional, en este procedimiento de examen, la Secretaría se allegó de elementos suficientes para concluir que hubo también un cambio en las circunstancias por las que se determinó la imposición de cuotas compensatorias. Uno de los principales importadores se convirtió en el principal productor nacional de la mercancía investigada, de manera que sustituyó producto adquirido en el exterior por mercancía fabricada nacionalmente, y la información que obra en el expediente administrativo permite suponer que es improbable que modifique su política de adquisiciones, al menos en el corto plazo.

Conclusión

103. Con base en el análisis sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios a que se refieren los puntos 43 a 60 de esta resolución; del análisis de daño en relación con la eliminación de la cuota compensatoria descrito en los puntos 61 a 102 de esta resolución; y con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso del procedimiento, mismos que se describen en los considerandos de esta

resolución, la Secretaría concluye que de eliminarse la cuota compensatoria objeto de este examen, no se repetirá la práctica desleal de comercio internacional.

104. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 89 F fracción IV de la LCE es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

105. Se declara concluido el procedimiento de examen y se elimina a partir del 24 de septiembre de 2004, la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la resolución final publicada el 23 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, a las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia.

106. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

107. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

108. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

109. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE LAPICES, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 22/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de lápices, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En el punto 43 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso a las importaciones de lápices una cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento.

Resolución final del examen

3. El 11 de septiembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta resolución confirmó la cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento, impuesta por la diversa mencionada en el punto 1 de la presente resolución, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se inicie un procedimiento de

examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye a los lápices originarios de la República Popular China.

5. El 16 de febrero de 2004, la Secretaría notificó el aviso referido a los productores nacionales que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Presentación de manifestación de interés

6. El 13, 26 y 31 de agosto de 2004, las productoras nacionales Dixon Operadora, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Dixon Operadora, Berol y Lapicera Mexicana, respectivamente, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se iniciara el procedimiento de examen sobre las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, en términos del artículo 70 B de la LCE.

Resolución de inicio

7. Una vez cubiertos los requisitos previstos en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la LCE, el 15 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004.

Información sobre el producto

Descripción del producto

8. Tanto el producto objeto de examen como el de fabricación nacional se conocen técnica y comercialmente como lápices de grafito. Entre las características del producto se encuentran las siguientes: puntilla forrada en madera circular o hexagonal, con o sin casquillo y goma para borrar.

9. No existen diferencias físicas y técnicas, de calidad, usos y procesos productivos entre el producto nacional y el de importación, y ambos productos se utilizan para escritura y dibujo.

Régimen arancelario

10. La clasificación arancelaria de la TIGIE por la que ingresa el producto sujeto a examen a los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la fracción arancelaria 9609.10.01, la cual contiene la siguiente descripción:

96 Manufacturas Diversas

96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre

9609.10 Lápices

9609.10.01 Lápices

11. Los productos que se clasifican en dicha fracción están sujetos a un impuesto ad valorem de 20 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tienen suscritos acuerdos comerciales. Para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tienen suscritos tratados de libre comercio aplican aranceles que oscilan entre el cero y 4 por ciento con desgravaciones específicas. En particular, están exentas del pago de arancel las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, República de Chile, República Bolivariana de Venezuela, República de Costa Rica, República de Bolivia, República de Colombia, República de Nicaragua, Estado de Israel, República de El Salvador, República de Honduras, República de Guatemala y la República Oriental del Uruguay. Las importaciones que se clasifican por esta fracción arancelaria no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

Proceso productivo

12. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 24/99 de la investigación antidumping sobre la importación de lápices y lo descrito en el punto 7 de la resolución final de examen del 11 de septiembre de 2000, el proceso productivo de la mercancía sujeta a examen consta de diversas etapas: la producción inicia con la adaptación de la tablilla acanalada de madera en donde se aloja la puntilla que puede ser fabricada por medio de una mezcla de arcilla, caolín y grafito; enseguida se pega una tablilla acanalada

formando un sólo cuerpo, el cual se corta, pule y moldea en lápices individuales; cada uno de éstos se lija y puede pasar al proceso de pintado. Finalmente, en su caso, se inserta el casquillo en el lápiz en donde se alojará el borrador.

Características y usos

13. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 24/99 de la investigación antidumping sobre la importación de lápices y lo descrito en el punto 3 de la resolución final de examen, el producto nacional y el de importación es conocido técnica y comercialmente como lápiz. Entre las características del producto se encuentran las siguientes: puntilla forrada en madera circular o hexagonal, con o sin casquillo y goma.

14. En complemento de lo anterior, las productoras nacionales indicaron que por lo general, un lápiz es un instrumento de mano que consta de 3 secciones, punta, cuerpo y cabeza, conforme a las siguientes características (las cuales pueden variar, dependiendo de cada fabricante):

- A. La punta puede estar hecha a base de pigmentos, arcilla, caolines, grafitos y ceras.
- B. El cuerpo puede tener forma redonda o hexagonal con un diámetro de aproximadamente 6 mm. y puede estar pintado o sin pintar.
- C. La cabeza puede contener portagoma (casquillo) y goma para borrar.

15. De acuerdo con la resolución definitiva de la investigación que impuso la cuota compensatoria referida en el punto 1 de esta resolución, tanto el producto importado como el nacional tienen los mismos usos, ya que ambos se utilizan para escritura y dibujo, usualmente sobre papel.

Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimara pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

17. Asimismo, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales de los que tuvo conocimiento y al Gobierno de la República Popular China, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresa compareciente

18. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 16 y 17 de esta resolución, comparecieron las empresas productoras nacionales, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Productoras nacionales

Berol
Boulevard Manuel Avila Camacho 24
Piso 6, colonia Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Dixon Operadora
(actualmente Dixon Comercializadora, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Dixon Comercializadora)
Boulevard Manuel Avila Camacho 24
Piso 6, colonia Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Lapicera Mexicana
Boulevard Manuel Avila Camacho 24
Piso 6, colonia Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Prórrogas

19. Berol solicitó prórroga el 19 de noviembre de 2004, para presentar respuesta al formulario oficial de productor nacional; se le otorgaron 7 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.5091/4 de 22 de noviembre de 2004, que venció el 6 de diciembre de 2004.

20. Dixon Operadora solicitó prórroga el 19 de noviembre de 2004, para presentar respuesta al formulario oficial de productor nacional; se le otorgaron 7 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.5092/4 de 22 de noviembre de 2004, que venció el 6 de diciembre de 2004.

21. Lapicera Mexicana solicitó prórroga el 19 de noviembre de 2004, para presentar respuesta al formulario oficial de productor nacional; se le otorgaron 7 días hábiles a través del oficio UPCI.310.04.5090/4 de 22 de noviembre de 2004, que venció el 6 de diciembre de 2004.

22. Berol solicitó prórroga el 27 de junio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2075/3, se le otorgaron 6 días hábiles mediante UPCI.310.05.2250/4 de 28 de junio de 2005, que venció el 11 de julio de 2005.

23. Dixon Comercializadora solicitó prórroga el 27 de junio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2077/3, se le otorgaron 6 días hábiles mediante UPCI.310.05.2252/4 de 28 de junio de 2005, que venció el 11 de julio de 2005.

24. Lapicera Mexicana solicitó prórroga el 27 de junio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2076/3, se le otorgaron 6 días hábiles mediante UPCI.310.05.2251/4 de 28 de junio de 2005, que venció el 11 de julio de 2005.

25. Berol solicitó prórroga el 12 de julio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2075/3. Se negó la prórroga en virtud de haberse otorgado otra con anterioridad a través del oficio UPCI.310.05.2250/4.

26. Dixon Comercializadora solicitó prórroga el 12 de julio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2077/3. Se negó la prórroga en virtud de haberse otorgado otra con anterioridad mediante oficio UPCI.310.05.2252/4.

27. Lapicera Mexicana solicitó prórroga el 12 de julio de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.2076/3. Se negó la prórroga en virtud de haberse otorgado otra con anterioridad mediante oficio UPCI.310.05.2251/4.

Argumentos y medios de prueba de las empresas comparecientes

Importadoras y exportadoras

28. Durante el desahogo del examen de mérito no comparecieron ante esta autoridad, empresas exportadoras ni importadoras.

Productoras nacionales

Berol, Dixon Operadora y Lapicera Mexicana

29. Mediante escritos de 6 de diciembre de 2004, las empresas Berol por conducto de su representante legal, Dixon Operadora por conducto del administrador único de la empresa y Lapicera Mexicana por conducto de su representante, comparecieron de manera individual a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen y argumentaron lo siguiente:

- A. Son sociedades mercantiles debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, y dedicadas a la producción en los Estados Unidos Mexicanos de lápices.
- B. La industria lapicera nacional ha florecido durante los últimos diez años y en especial durante los últimos cinco años correspondientes al examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre el lápiz originario de la República Popular China, el crecimiento ha sido posible en buena medida gracias a la estabilidad de la que goza, en un entorno de competencia económica leal.
- C. La eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre el lápiz originario de la República Popular China, conllevaría a la continuación y repetición de la práctica de discriminación de precios en el mercado mexicano toda vez que los fabricantes chinos recientemente han proporcionado cotizaciones para lápiz destinado al mercado mexicano a precios muy por debajo del precio de dicho producto en el mercado interno del país sustituto, la República de Corea. Asimismo, la República Popular China es uno de los principales productores y exportadores en el mundo, y cuenta con una enorme capacidad instalada libremente disponible para incrementar sus exportaciones al mercado mexicano. Así el ingreso masivo al mercado mexicano del lápiz chino a precios discriminados impactaría de manera negativa, repentina y grave las variables económicas y financieras de las empresas fabricantes nacionales, eliminando su viabilidad como negocios y fuentes de empleo.
- D. En los últimos cinco años de acuerdo con las estadísticas oficiales se han registrado importaciones de lápices originarias de la República Popular China, no obstante, estas importaciones han sido de volúmenes relativamente menores, además resulta imposible a partir de la información disponible por parte de las aduanas, conocer exactamente que tipo de lápiz se importó en cada operación y, por ende, hacer comparaciones de precio, motivo por el cual no se emplearon dichas importaciones para este análisis.
- E. Con fines informativos, se presentan las estadísticas de importación a los Estados Unidos Mexicanos del código arancelario 960910, que incluyen tanto lápices como otros instrumentos de escritura,

dichos datos corresponden de 2001 a 2003, y contienen los últimos datos disponibles para el 2004 al mes de agosto, con fuente en el Global Trade Information Services, Inc.

- F.** El precio de exportación del lápiz originario de la República Popular China se ha establecido mediante el uso de cotizaciones provenientes de importantes empresas fabricantes de aquel país. El lápiz cotizado es el "HB" o "#2", de 7 pulgadas, de grafito, en cajas de 10 o 12 piezas. Este es el lápiz más comúnmente empleado en oficinas e instituciones educativas y, por ende, el seleccionado para establecer referencias y comparativos de precios.
 - G.** Los precios contenidos en las cotizaciones (todas, dentro del periodo de examen) de los fabricantes chinos de lápiz no requieren ajuste alguno, ya que corresponden a producto colocado libre a bordo (FOB) en puerto chino, con destino al mercado mexicano. Las fábricas de lápices se encuentran en todos los casos, muy cercanas al puerto desde el cual se embarca la mercancía, por lo cual los precios presentados se pueden considerar ex fábrica.
 - H.** El país sustituto que se utilizó para determinar el valor normal es la República de Corea, el mismo se empleó para el examen anterior 5 años atrás, por lo que se presentan cotizaciones de una de las principales empresas fabricantes de lápices en la República de Corea, el precio cotizado no requiere ajuste alguno para ser considerado ex fábrica pues está colocado libre a bordo (FOB) en puerto coreano, muy cercano a las fábricas en cuestión.
 - I.** La mayor parte de las importaciones de lápices chinos que han estado ingresando al país emplea documentación falsa o se introducen mediante contrabando. La probabilidad de un incremento dramático en las exportaciones de ese país hacia los Estados Unidos Mexicanos a precios discriminados ha incrementado con respecto de la investigación que le dio origen a la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa, y al periodo del anterior examen de vigencia de la misma. En los últimos cinco años la República Popular China ha enfrentado investigaciones por discriminación de precios en los Estados Unidos de América y la República de Turquía. La naturaleza de las exportaciones del lápiz originario de la República Popular China a precios discriminados se puede entender mejor si se considera que sus precios no alcanzan siquiera a cubrir el costo de la tablilla de madera empleada en la fabricación del lápiz.
 - J.** La eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos del lápiz de origen chino, tendría funestas consecuencias para las empresas fabricantes nacionales del producto, únicamente la existencia de dicha cuota ha podido protegerlas contra un grado incalculable de competencia desleal.
 - K.** Tal es el nivel de subvaloración del lápiz de la República Popular China con respecto al precio del producto en el mercado interno del país sustituto e incluso en relación con la tablilla de madera empleada para su elaboración, que las productoras nacionales perderían de manera acelerada su viabilidad económica y financiera.
 - L.** En 2002 y 2003 de los cuales existe información disponible, la República Popular China ha manifestado su antiguo patrón de comportamiento comercial, aumentando su capacidad instalada, su producción y su exportación de lápices a tasas de crecimiento muy aceleradas. Este agresivo comportamiento comercial es motivo por el cuál el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva no ha sido suficiente para contrarrestar el daño que dicho producto le puede ocasionar a la industria lapicera nacional.
 - M.** En los Estados Unidos Mexicanos existen tres empresas fabricantes de lápices, Berol, Dixon Operadora y Lapicera Mexicana, siendo las únicas empresas que fabricaron lápices en nuestro país durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa, el quinquenio que terminó el 30 de septiembre de 2004.
 - N.** Los lápices se comercializan a través de tres canales alternativos los grandes almacenes, los medianos y pequeños, y finalmente los mercados y comerciantes informales. Asimismo, la venta de lápices presenta un ciclo anual que se incrementa en la temporada del inicio del año escolar.
 - O.** Las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping pasarían a restarle el 20 por ciento de las ventas en el mercado interno a la industria lapicera nacional, durante el primer año de su ingreso libre a los Estados Unidos Mexicanos.
 - P.** La República Popular China cuenta sin duda con las instalaciones de fabricación y con los canales de comercialización y distribución para exportar su lápiz en vastas cantidades a cualquier mercado en el mundo.
- 30.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Berol presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, sin anexos.
- B. Copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial 40,636 de 21 de mayo de 2002, pasado ante la fe del notario público 111, en el Distrito Federal, mediante el cual se otorga un poder general para actos de administración y pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.
- C. Copia certificada de la cédula y título profesional, así como de la identificación oficial del representante legal.
31. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 29 de esta resolución, la empresa Dixon Operadora presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales.
- B. Copia de la identificación oficial del administrador único de la empresa.
- C. Relación de la capacidad instalada disponible para exportar lápices de cada uno de los exportadores chinos, obtenido de la publicación Global Sources.
- D. Estadísticas de importaciones de los Estados Unidos Mexicanos del código arancelario 960910 de enero de 2001 a agosto de 2004, con traducción al español, obtenidas del Global Trade Information.
- E. Cotizaciones del producto examinado de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2004, de empresas chinas, con traducción al español.
- F. Cotizaciones de lápices de agosto y diciembre de 2004, de empresas coreanas, con traducción al español.
- G. Artículos titulados "China's foreign trade faces more challenges after WTO entry" de 6 de junio de 2002; "Vulnerable to antidumping charges" de 8 de febrero de 2002, con traducción al español, obtenidos del China Daily.
- H. Facturas comerciales de tablilla de madera de agosto y septiembre de 2004, de empresas estadounidenses y una china, con traducción al español.
- I. Artículos titulados "Lápices" y Genvana (Guangdong) Stationery Corp. Ltd., de la publicación Market Intelligence Products and Prices, con traducción al español.
- J. Cartas de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., de 29 de septiembre de 2004, mediante las cuales se informa a la Secretaria, que el 100 por ciento de la producción nacional de lápices está conformada por Berol, Lapicera Mexicana y Dixon Operadora, y de la situación que enfrenta la producción nacional como consecuencia de las importaciones de lápices en condiciones de discriminación de precios de la República Popular China.
- K. Relación de clientes de la empresa Dixon Operadora.
- L. Copia de los estados financieros dictaminados de Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V. (actualmente Dixon Operadora), de 2000 a 2002 y Dixon Operadora de 2002 y 2003. Así como el estado de resultados de enero a septiembre de 2003 y 2004.
- M. Proyecciones de la industria nacional de octubre de 2004 a septiembre de 2005.
- N. Estadísticas de exportaciones de la República Popular China del código arancelario 960910, de enero de 2001 a septiembre de 2004, con traducción al español.
32. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 29 de esta resolución, la empresa Lapicera Mexicana presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria, de países con una economía de no mercado miembros de la OMC, para productores nacionales, sin anexos.
- B. Copia simple de la cédula y título profesional del representante legal señalado por la empresa.

Contraargumentaciones o réplicas**Berol, Dixon Operadora y Lapicera Mexicana**

33. Mediante escritos presentados el 16 de diciembre de 2004, las empresas Berol, Dixon Operadora y Lapicera Mexicana comparecieron de manera individual, argumentando que toda vez que no compareció parte alguna que se opusiera a la continuación de la cuota compensatoria, ratifican en todos sus términos los argumentos y constataciones entregadas en el procedimiento.

Argumentos y pruebas complementarias

34. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó mediante oficios del 31 de abril de 2005, a las productoras nacionales la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Berol y Lapicera Mexicana

35. Mediante escritos de 11 de mayo de 2005, las empresas Lapicera Mexicana y Berol presentaron de manera individual los siguientes argumentos complementarios:

- A. Con las pruebas que se aportan en esta etapa procesal, al igual que con aquellas que previamente se aportaron, mismas que confirman en todos y cada uno de sus términos, ambas empresas demuestran que existen casos a nivel mundial sobre prácticas desleales de comercio internacional por parte de la República Popular China, con respecto a sus exportaciones de lápices.
- B. La revocación de la cuota compensatoria para lápices provenientes de la República Popular China, traería como consecuencia directa un daño importante a la industria nacional.

36. Con objeto de acreditar lo anterior, las empresas Berol y Lapicera Mexicana presentaron lo siguiente:

- A. Determinación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América, correspondiente a la investigación de lápices recubiertos provenientes de la República Popular China de julio de 2000, con traducción al español.
- B. Investigación para el impedimento de competencia desleal (dumping) relativa a lápices y lápices de colores fabricados en la República Popular China, de 14 de enero de 2003, de la Secretaría de Comercio Exterior del Primer Ministerio de la República de Turquía, con traducción al español.
- C. Resolución del Ministerio de Economía en la República Argentina de lápices de color y de grafito, originarios de la República Popular China, de 21 de febrero de 2002.

Dixon Comercializadora

37. Mediante escrito de 11 de mayo de 2005, la empresa Dixon Comercializadora por conducto de su administrador único presentó los siguientes argumentos complementarios:

- A. Como causahabiente a título universal de Dixon Operadora, S.A. de C.V., con motivo de la fusión de Dixon Operadora, S.A. de C.V., como fusionada, con Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., como fusionante, con efectos a partir de las 24:00 horas del 31 de marzo de 2005, comparece en el procedimiento de mérito y argumenta que con las pruebas que se aportan en esta etapa procesal, al igual que con aquellas que previamente se aportaron, mismas que ratificó en todos y cada uno de sus términos, Dixon Comercializadora demuestra que existen casos a nivel mundial, sobre prácticas desleales de comercio internacional por parte de la República Popular China con respecto a sus exportaciones de lápices.
- B. La revocación de la cuota compensatoria para lápices provenientes de la República Popular China, traería como consecuencia directa un daño importante a la industria nacional.

38. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Dixon Comercializadora presentó lo siguiente:

- A. Quinto testimonio del instrumento notarial 64,548 del 1 de octubre de 2002, otorgada ante la fe del notario público 19 en México, Distrito Federal, para cotejo, mediante el cual se protocoliza la revocación de miembros del Consejo de Administración, la designación del administrador único, la ratificación, revocación y designación de comisarios, así como de los poderes otorgados por Dixon Comercializadora.
- B. Primer testimonio del instrumento notarial 71,441 del 10 de marzo de 2005, otorgada ante la fe del notario público 19 en México, Distrito Federal, para cotejo, mediante el cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Dixon Comercializadora, así como el convenio de fusión de la empresa fusionante Dixon Comercializadora, la cual subsiste y la sociedad fusionada Dixon Operadora, misma que desaparece.

- C. Determinación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América, correspondiente a la investigación de lápices recubiertos provenientes de la República Popular China de julio de 2000, con traducción al español.
- D. Investigación para el impedimento de competencia desleal (dumping) relativa a lápices y lápices de colores fabricados en la República Popular China, de 14 de enero de 2003, de la Secretaría de Comercio Exterior del Primer Ministerio de la República de Turquía, con traducción al español.
- E. Resolución del Ministerio de Economía en la República Argentina de lápices de color y de grafito, originarios de la República Popular China, de 21 de febrero de 2002.

Requerimientos de información

Partes

Berol y Lapicera Mexicana

39. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante los oficios UPCI.310.05.0058/3 y UPCI.310.05.0059/3 a las empresas Berol y Lapicera Mexicana, respectivamente, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 14 de enero de 2005, dichas empresas reclasificaron como información pública el porcentaje que representa cada una de las empresas que integran la producción nacional de lápices, siendo éste: Berol, 25.6 por ciento; Dixon Operadora, 30.5 por ciento, y Lapicera Mexicana, 43.9 por ciento.

40. Asimismo, con objeto de cumplir con los requerimientos de información formulados mediante los oficios UPCI.310.05.0058/3 y UPCI.310.05.0059/3, el 14 de enero de 2005, las empresas Berol y Lapicera Mexicana, de manera individual presentaron lo siguiente:

- A. Relación de la capacidad instalada disponible para exportar lápices de cada uno de los exportadores chinos, obtenido del Global Sources.
- B. Estadísticas de importaciones de los Estados Unidos Mexicanos del código arancelario 960910, de enero de 2001 a agosto de 2004, con traducción al español, obtenidas del Global Trade Information.
- C. Cotizaciones del producto examinado de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2004, de empresas chinas, con traducción al español.
- D. Cotizaciones de lápices de agosto y diciembre de 2004, de empresas coreanas, con traducción al español.
- E. Artículos titulados "China's foreign trade faces more challenges after WTO entry" de 6 de junio de 2002; "Vulnerable to antidumping charges" de 8 de febrero de 2002, con traducción al español, obtenidos del China Daily.
- F. Facturas comerciales de tablilla de madera de agosto y septiembre de 2004, de empresas estadounidenses y una china, con traducción al español.
- G. Artículos titulados "Lápices" y "Genvana (Guangdong) Stationery Corp. Ltd.," de la publicación Market Intelligence Products and Prices, con traducción al español.
- H. Cartas de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., de 29 de septiembre de 2004, mediante las cuales se informa a la Secretaría, que el 100 por ciento de la producción nacional de lápices está conformada por Berol, Lapicera Mexicana y Dixon Operadora, y de la situación que enfrenta la producción nacional como consecuencia de las importaciones de lápices en condiciones de discriminación de precios de la República Popular China.
- I. Relación de clientes de las empresas Berol y Lapicera Mexicana.
- J. Proyecciones de la industria nacional de octubre de 2004 a septiembre de 2005.
- K. Estadísticas de exportaciones de la República Popular China del código arancelario 960910, correspondiente de 2001 a 2003 y de enero a septiembre de 2004, con traducción al español.

41. Aunado a los medios probatorios señalados en el punto anterior, la empresa Berol presentó lo siguiente:

- A. Respuesta a los anexos 1, 2.A, 3.A, 4 y 5 del formulario oficial para productores nacionales participantes en el examen de cuota compensatoria.
- B. Dictámenes fiscales auditados de 2001 a 2002, copia del borrador de los estados financieros de 2001 a 2003 y estado de resultados y balance general de 2004 de la promovente.

42. Aunado a los medios probatorios señalados en el punto 40 de esta resolución, la empresa Lapicera Mexicana presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada de la cédula y título profesional de su representante legal.

- B. Respuesta a los anexos 1, 2.A, 3, 3.A, 4 y 5 del formulario oficial para productores nacionales participantes en el examen de cuota compensatoria.
- C. Estados financieros auditados de 2001 a 2003 y estado de resultados y balance general del primer semestre de 2004 de la promovente.

Dixon Operadora

43. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.05.0060/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 14 de enero de 2005, Dixon Operadora reclasificó como información pública que el porcentaje que representa cada una de las empresas que integran la producción nacional de lápices, es el siguiente: Berol, 25.6 por ciento; Dixon Operadora, 30.5 por ciento, y Lapicera Mexicana, 43.9 por ciento.

44. Con objeto de cumplir con el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0060/3, la empresa Dixon Operadora presentó la versión pública de los siguientes medios probatorios:

- A. Artículos titulados "China's foreign trade faces more challenges after WTO entry" de 6 de junio de 2002; "Vulnerable to antidumping charges" de 8 de febrero de 2002, con traducción al español, obtenidos del China Daily
- B. Artículos titulados "Lápices" y "Genvana (Guangdong) Stationery Corp. Ltd.," de la publicación Market Intelligence Products and Prices, con traducción al español.
- C. Cartas de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., de 29 de septiembre de 2004.

Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana

45. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.05.2075/3, UPCI.310.05.2077/3 y UPCI.310.05.2076/3 de 15 de junio de 2005, a las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana, respectivamente, los cuales no fueron contestados.

46. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimientos de información mediante los oficios UPCI.310.05.2499/3, UPCI.310.05.2501/3 y UPCI.310.05.2500/3 de 25 de julio de 2005, a las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana, respectivamente, el 29 de julio de 2005 dichas empresas respondieron de manera individual lo siguiente:

- A. No existen diferencias importantes entre el producto fabricado por las tres empresas que integran la producción nacional.
- B. La puntilla se fabrica a partir de la mezcla de pigmentos, ceras, grafitos, arcillas y caolines, dentro de un molino hasta formar una mezcla uniforme, se pasa la mezcla por un rodillo triclíndrico y se compacta con un martillo hasta formar una vela, la cual se extruye al diámetro deseado en una extrusora, después pasan a un secador donde pierde humedad y se endurece. La tablilla de madera pasa por un proceso de canalizado, para dar lugar al alojamiento de la puntilla y después formar un sándwich con 2 tablillas canalizadas y pegadas con adhesivo, dicho sandwich pasa por un proceso de pulido y moldeado donde se le da la forma deseada al lápiz, éstos pueden pasar o no por un proceso de pintado, estampado y sacapunteado, asimismo, puede o no colocarse casquillo y goma.
- C. Los insumos que se utilizan para la fabricación de los lápices son: grafitos microcristalinos, pigmentos orgánicos, arcillas caoliníticas tipo Carver, caolines tipo Windsor, carboxy metil celulosa como aglutinante, funguicidas y sanitizantes; ceras hidrogenadas, tablilla de madera basswood, jelutong, libocedrus, cedro o junípero; adhesivos, lacas o barnices de alto porcentaje de sólidos y, por último, materiales de empaque (cartón o plástico).
- D. Berol inició un mínimo de producción de lápiz con resina de madera y plástico. Sin embargo, las puntillas contienen grafito y un mínimo de plástico molido. Dicho producto es un símil de uso idéntico al forrado de madera y al lápiz objeto del presente examen, es importante señalar que dicho producto contiene también resina de madera y el precio es similar al de los lápices objeto del examen.
- E. Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana no fabrican lápices con cuerpo de plástico y puntilla que no contenga dentro de sus componentes grafito.
- F. No se tiene conocimiento de que otros productos sean internados al país bajo la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE. Sin embargo, existe en el mercado nacional una cantidad significativa de lápiz originario de la República Popular de China, mismo que ingresa a nuestro país con regla de

origen falsa o en condiciones de contrabando, evitando así el pago de la cuota compensatoria definitiva que le corresponde, y este producto se vende al consumidor final a precios que no dejan lugar a dudas que el precio de importación fue discriminado.

- G.** El precio mencionado del lápiz chino ni siquiera alcanza a recuperar el costo internacional o chino de la tablilla de madera empleada en la fabricación del producto.
- H.** La mecánica del desplazamiento del lápiz mexicano en caso de eliminar la cuota compensatoria que se analiza, es sencilla de explicar, las grandes cadenas comerciales en los Estados Unidos Mexicanos dan seguimiento constante tanto al DOF como a las oportunidades comerciales que se les presenten, no podrían pasar unos cuantos días, subsecuentes a la revocación de la cuota compensatoria sobre el lápiz chino, antes de que colocaran pedidos en aquel país, para aprovechar los mayores márgenes comerciales posibles, dados los absurdos precios de exportación de dicha mercancía.
- I.** El énfasis en este análisis económico está en la gran velocidad a la cual se llevaría a cabo la penetración al mercado mexicano por parte de las importaciones de lápices chinos, dado el flujo de información ágil, las sofisticadas estructuras comerciales existentes, y la facilidad de cancelar pedidos y levantarlos con otros proveedores.
- J.** Las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de otros orígenes, con toda probabilidad, sufrirían un desplazamiento en el mercado proporcional al de la producción nacional durante el periodo proyectado, en caso de eliminarse la cuota compensatoria sobre el lápiz chino. La mayor parte del lápiz que se vende en los Estados Unidos Mexicanos, y en casi todo el mundo, es un producto poco diferenciado, que se adquiere por su funcionalidad y, por ende, el precio es un factor fundamental en la decisión de compra.
- K.** Los fabricantes mexicanos se verán obligados a reducir su producción, a la par que las ventas perdidas en su mercado interno, pues de lo contrario verían crecer de manera exponencial sus inventarios, y el elevado costo financiero asociado con los mismos. Estos incrementos se presentarían a la vez que dichas empresas dejan de contar con una posibilidad real de desplazar estos lápices, debido a la presencia del lápiz chino, en condiciones de discriminación de precios.
- L.** En las cifras proyectadas para ventas internas, producción y utilización de capacidad instalada se puede ver claramente el daño que las importaciones del lápiz chino en condiciones de discriminación de precios le hacen a la producción nacional.
- M.** El costo de ventas, de acuerdo con los sistemas de contabilidad de los fabricantes mexicanos, están integrados por materia prima, mano de obra y otros costos asociados a la fabricación. Las empresas consideran, para fines contables, administrativos y de planeación, que estos costos son variables en su totalidad, ya que guardan una relación directa y estrecha con el volumen de la producción.
- N.** Los precios y costos unitarios de la materia prima, mano de obra (una vez considerando la reducción en el empleo) y otros costos asociados a la fabricación son relativamente estables, y están determinados por sus respectivos mercados.
- O.** El impacto que sufren las empresas es doble, por un lado se reduce la contribución de las ventas, al margen de operaciones, la liquidez de las empresas y, asimismo, se reduce el poder de negociación de las mismas ante sus proveedores de materia prima. Por otro lado, los costos fijos de las empresas representan una parte mayor del precio final de cada lápiz producido y vendido. La rápida descapitalización de las empresas se lleva a cabo, tornando su flujo de cada negativo prácticamente de inmediato. A partir de ese mismo momento, el rendimiento a la inversión es claramente negativo y, como consecuencia, la capacidad de reunir nula. Ningún inversionista y ninguna institución financiera, estará dispuesto a otorgarles financiamiento a unas empresas que se tambalean ante un flujo de producto importado en condiciones de discriminación de precios.
- P.** La información anual correspondiente a los principales indicadores económicos de la industria lapicera nacional para el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa y exclusivamente para dicho producto, revelan una industria comercial y financieramente sana, que incrementa su producción y sus ventas al mercado Interno.
- Q.** En el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva, la industria lapicera nacional incrementó su producción, especialmente durante el último año. Esta pasó de 594.8 millones de piezas en 2000 a 770.6 millones de piezas en 2004, un incremento porcentual del 29.56 por ciento.
- R.** En el quinquenio que nos ocupa, la industria lapicera nacional ha incrementado de manera importante sus ventas al mercado interno, estas pasaron de 558.2 millones de piezas en 2000 a 706.2 millones de piezas en 2004, un incremento porcentual del 26.52 por ciento.

- S. Durante estos cinco años, la industria lapicera nacional ha decrecido sus ventas al mercado externo de manera importante, en la medida que el mercado interno ha absorbido una mayor proporción de su producción.
 - T. La industria lapicera nacional hizo importantes esfuerzos por decrecer sus inventarios, si bien estos finalmente crecieron en 2004 para soportar una venta mucho mayor.
 - U. Entre 2000 y 2004, la industria lapicera nacional vio ajustarse su capacidad instalada, para quedar en un volumen muy similar al inicial. Las 1,270 millones de piezas anuales en 2004 son el 94.55 por ciento de las 1,313.6 millones de piezas anuales en 2000. En el mismo lapso, la plantilla de trabajadores de la industria lapicera nacional se mantuvo relativamente constante, dicha plantilla fluctuó entre 1,451 personas en 2000 y 1,642 personas en 2001.
 - V. Los precios promedio de la industria lapicera nacional al mercado interno que se presentaron entre 2000 y 2004 primero registraron un incremento, al pasar de 0.086 dólares estadounidenses por pieza en 2000 a 0.097 dólares estadounidenses por pieza en 2001, para decrecer a 0.072 dólares estadounidenses por pieza en 2004. Esto es prueba de que el mercado interno es competitivo en beneficio del consumidor.
 - W. Asimismo, los precios promedio de la industria lapicera nacional para el mercado externo que se presentaron de 2000 a 2004 primero registraron un incremento, al pasar de 0.118 dólares estadounidenses por pieza en 2000 a 0.121 dólares estadounidenses por pieza en 2001, para decrecer a 0.106 dólares estadounidenses por pieza en 2004. Esto prueba que el mercado externo también es competitivo, siendo el único exportador Dixon Comercializadora.
 - X. El escenario proyectado para la industria lapicera nacional, en el primer año del reingreso libre del pago de la cuota compensatoria del lápiz originario de la República Popular China al mercado mexicano, corresponde al periodo del 1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005. Se ha incorporado la caída del 20 por ciento en el volumen de ventas al mercado interno y del 20 por ciento en el precio promedio ponderado por volumen del producto nacional en el mercado interno. El objetivo analítico del escenario proyectado es demostrar que la pérdida en el volumen y precio de venta que se plantean en el mercado interno para la industria lapicera nacional, son más que suficientes para ocasionarle daño serio (sic) a la misma. Este daño se aprecia mejor si se mide su impacto sobre las variables financieras nacionales.
 - Y. La República Popular China exporta el lápiz cuando menos a 153 países, mismos que recibieron exportaciones de lápiz y crayola de por lo menos 500 mil kilogramos en 2004, conforme a los datos disponibles hasta el 30 de septiembre, y demostrando lo bien diversificadas que se encuentran dichas exportaciones, representan en total tan sólo el 71.66 por ciento del volumen exportado por ese país.
47. Asimismo, con objeto de cumplir con los requerimientos de información formulados mediante los oficios UPCI.310.05.2499/3, UPCI.310.05.2501/3 y UPCI.310.05.2500/3, el 29 de julio de 2005, las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana de manera individual presentaron lo siguiente:
- A. Documento de especificaciones técnicas y fotografías del proceso de fabricación de los lápices.
 - B. Artículos titulados "Lápices" y "Genvana (Guangdong) Stationery Corp. Ltd.," de la publicación Market Intelligence Products and Prices editado por Global Sources de octubre de 2004, con traducción al español.
 - C. Fotografías de los componentes de un lápiz: tablilla de madera, puntilla de grafito, pigmentos, grafitos, caolín, arcilla, cera y aglutinantes; laca; casquillos y gomas.
 - D. Proyecciones de la industria nacional de octubre de 2004 a septiembre de 2005.
 - E. Estadísticas de exportaciones de la República Popular China del código arancelario 960910, de 2001 a 2003 y de enero a septiembre de 2004, con traducción al español.
48. Aunado a los medios probatorios señalados en el punto anterior, la empresa Berol presentó lo siguiente:
- A. Estados financieros auditados de Berol de 2000 a 2004 de la promovente.
 - B. Anexos 3 y 5 actualizados de la respuesta al formulario oficial para productores nacionales, participantes en el examen de vigencia de la cuota compensatoria.
 - C. Archivos electrónicos de la información del anexo M y de la respuesta al formulario.

49. Aunado a los medios probatorios señalados en el punto 47 de esta resolución, la empresa Dixon Comercializadora presentó lo siguiente:

- A. Copia de los estados financieros auditados de 2004 de Dixon Comercializadora.
- B. Anexos 3, 3.A, y 5 actualizados de la respuesta al formulario oficial para productores nacionales, participantes en el examen de vigencia de cuota compensatoria.
- C. Archivos electrónicos de la información del anexo M y de la respuesta al formulario.

50. Aunado a los medios probatorios señalados en el punto 47 de esta resolución, la empresa Lapicera Mexicana presentó lo siguiente:

- A. Relación de las unidades producidas por tipo de producto de enero a diciembre de 2004, de Lapicera Mexicana.
- B. Estados financieros auditados de 2004 de Lapicera Mexicana.
- C. Anexos 3, 3.A, 4 y 5 actualizados de la respuesta al formulario oficial para productores nacionales, participantes en el examen de vigencia de cuota compensatoria.
- D. Archivos electrónicos de la información del anexo M y de la respuesta al formulario.

Requerimientos de información

No partes

51. El 10, 16, 17, 20, 23 de junio y 25 de agosto de 2005, la Secretaría requirió a los agentes aduanales y empresas: Roberto Ugarte y Romano, Enrique Gregorio Troncoso Serrano, Enrique Troncoso Thomas, Pedro Martínez Méndez, Carlos Héctor Linares Enríquez, Dorians Tijuana, S.A. de C.V., Almacenadora Logística Empresarial, S.A., Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V., Carlos Francisco Cruz Barrera, Marcela Diez de Sollano y Sada, Leopoldo Gerardo Alcántara López Almacenadora Sur, S.A. de C.V., Jorge Monterrubio de Eguiluz, Sergio Alfonso Muñoz Hernández, Mónica Leticia Alcántar Acevedo, información sobre las importaciones de lápices originarios presumiblemente de la República Popular China, copia de los pedimentos físicos de importación con sus respectivas facturas, y sobre el cobro de las cuotas compensatorias, lo anterior, con fundamento en el artículo 55 de la LCE.

52. Dieron respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior los siguientes agentes aduanales y empresas no partes: Roberto Ugarte y Romano, Enrique Gregorio Troncoso Serrano, Enrique Troncoso Thomas, Pedro Martínez Méndez, Dorians Tijuana, S.A. de C.V., Almacenadora Logística Empresarial, S.A., Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V., Carlos Francisco Cruz Barrera, Marcela Diez de Sollano y Sada, Leopoldo Gerardo Alcántara López Almacenadora Sur, S.A. de C.V., Jorge Monterrubio de Eguiluz, Sergio Alfonso Muñoz Hernández, Mónica Leticia Alcántar Acevedo, en el siguiente orden, 22, 28 y 30 de junio, 1, 4, 5, 7 y 27 de julio y 7 de septiembre de 2005, respectivamente.

53. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, la Secretaría formuló requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria, relativo a las presuntas importaciones de lápices originarias de la República Popular China, la respuesta al mismo se presentó el 12 de octubre de 2005.

Audiencia Pública

54. El 24 de agosto de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81, 89 F fracción II de la LCE, 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE y 6.2, 6.9, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, a la que comparecieron los representantes de las siguientes empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, ambos códigos de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

55. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento.

56. De manera oportuna, mediante escritos recibidos el 2 de septiembre de 2005, las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana presentaron sus alegatos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

57. Una vez concluida la investigación de mérito, el 30 de noviembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

58. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 67, 70, 70-B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

59. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Derecho de defensa y debido proceso

60. Conforme a los artículos 89 F de la LCE, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.4 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Legitimación

61. La producción nacional de lápices presentó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía diversos escritos, en los que manifestaron su interés de que se inicie el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en términos del punto 6 de esta resolución. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 70 B y 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, se emitió la resolución de inicio del procedimiento de mérito.

Protección de la información confidencial

62. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Consideraciones jurídicas

63. Para el análisis objetivo de los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas durante el desahogo del presente examen, así como para la emisión de la presente resolución, la Secretaría consideró las dificultades a las que se enfrentaron las partes comparecientes para presentar la información necesaria para el procedimiento de mérito, en términos del artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

64. Las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de lápices originarios de la República Popular China, la

revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

65. Las empresas mencionadas argumentaron que los fabricantes chinos han proporcionado cotizaciones para lápices destinados al mercado mexicano a precios muy por debajo del precio a que dicho producto se vende en el mercado de la República de Corea, país seleccionado como sustituto. Asimismo, señalaron que los precios de los lápices cotizados por los fabricantes chinos no alcanzan ni a cubrir el costo de la tablilla de madera que se emplea en su fabricación. Al respecto, las solicitantes presentaron cotizaciones en donde se observa el precio de venta de la tablilla, insumo básico en la fabricación de la mercancía investigada.

66. Las productoras nacionales manifestaron que en el mercado mexicano existe una significativa cantidad de lápices originarios de la República Popular China, los cuales han ingresado con certificados de origen falsos, evitando así el pago de la cuota compensatoria. Adicionalmente, indicaron que las mercancías se venden al consumidor final a precios discriminados. Asimismo, indicaron que aun cuando se han registrado volúmenes relativamente bajos de importaciones de la República Popular China, resulta difícil a partir de la información disponible por parte de las aduanas conocer exactamente el tipo de lápiz que se importó en cada operación.

67. Por otro lado, la producción nacional presentó pruebas documentales en las que demuestra que la República Popular China ha enfrentado investigaciones por discriminación de precios de la mercancía objeto de examen en los Estados Unidos de América y la República de Turquía que han resultado en la imposición de cuotas compensatorias.

68. En el desarrollo del presente procedimiento de examen ninguna empresa exportadora de la República Popular China o terceros interesados comparecieron para presentar argumentos y pruebas que desvirtuaran las presentadas por la producción nacional. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, tales hechos fueron la información proporcionada por las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana en sus respuestas al formulario oficial de investigación y a los requerimientos de información realizados por la Secretaría.

69. Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana presentaron la información y pruebas que se describe en los puntos subsecuentes para demostrar que, en el caso de las importaciones de lápices originarios de la República Popular China, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

Precio de exportación

70. Para documentar el precio de exportación las empresas que conforman la producción nacional presentaron cotizaciones provenientes de importantes empresas fabricantes de la República Popular China que se encuentran dentro del periodo de examen de vigencia de cuota compensatoria.

71. En particular, el lápiz cotizado por Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana es el conocido comercialmente como "HB" o "#2" de siete pulgadas, de grafito, en cajas de 10 o 12 piezas. Las mencionadas empresas señalaron que este lápiz es el que se usa más comúnmente en las oficinas e instituciones educativas.

72. Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana mencionaron que las cotizaciones de los fabricantes de lápices chinos no requieren ajuste alguno ya que corresponden a productos colocados libre a bordo (FOB) en puerto chino, con destino mexicano y que los fabricantes de la mercancía investigada se encuentran muy cercanos al puerto donde se embarca la mercancía, por lo que los precios presentados pueden considerarse como ex fábrica.

73. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 70 a 72 de la presente resolución y con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información empleada por Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana para obtener el precio de exportación del producto investigado.

Valor normal

74. Debido a que las importaciones son originarias de un país con economía centralmente planificada, las empresas comparecientes solicitaron considerar a la República de Corea como país sustituto de la República Popular China y presentaron referencias de precios de lápices en el mercado interno de la República de Corea. En particular, Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana manifestaron que la República de Corea fue seleccionada como país sustituto de la República Popular China en la investigación ordinaria que

dio lugar al establecimiento de la cuota compensatoria vigente. La Secretaría aceptó la propuesta de dichas empresas, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

75. Para documentar el valor normal, las empresas Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana presentaron cotizaciones de lápices de una de las principales empresas fabricantes en la República de Corea y de un importante comercializador del producto investigado, en las que se reportan precios a los que se vende el producto objeto del presente examen en el mercado de la República de Corea. Asimismo, las cotizaciones se encuentran dentro del periodo de examen de vigencia y manifestaron que corresponden al mismo tipo de lápiz al que se refiere el punto 71 de la presente resolución.

76. Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana señalaron que las cotizaciones referidas en el punto anterior no requieren ajuste alguno, ya que corresponden a productos colocados libre a bordo (FOB) en puerto coreano y que los fabricantes se encuentran muy cercanos al puerto donde se embarca la mercancía, por lo que los precios presentados pueden considerarse como ex fábrica.

77. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 74 a 76 de la presente resolución y con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información empleada por Berol, Dixon Comercializadora y Lapicera Mexicana para obtener el valor normal en el país sustituto de la República Popular China del producto investigado.

Conclusión

78. De la comparación de los precios de venta en el mercado de la República de Corea y los precios de exportación al mercado mexicano, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva de lápices, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, los exportadores de la República Popular China continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la continuación o repetición del daño

79. Con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, y párrafo II del artículo 70 y 89 F de la LCE, y en lo descrito en los puntos 8 al 15 de la presente resolución, la Secretaría realizó el análisis sobre la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de lápices, sobre la base de las condiciones de desempeño tanto de las exportaciones investigadas (reales o potenciales), como la situación de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, y la evaluación prospectiva para la misma.

Producción nacional

80. Las productoras nacionales manifestaron ser las únicas empresas que fabricaron lápices en los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia de la cuota compensatoria. Para acreditar lo anterior, proporcionaron una carta de la Asociación Mexicana de Fabricantes de Instrumentos para Escritura y Similares, A.C., del 29 de septiembre de 2004, en la cual se indica que las empresas de dicha asociación, Berol, Lapicera Mexicana y Dixon Comercializadora, representan al 100 por ciento de la producción nacional de lápices.

81. Por otra parte, con base en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX, proporcionado por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, se observó que las productoras nacionales no realizaron importaciones del producto objeto de examen. Por tanto, con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría consideró que las productoras nacionales cumplen con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

82. Las productoras nacionales indicaron que los lápices se comercializan a través de tres canales de distribución principales: almacenes grandes, medianos y pequeños, mercados y comerciantes informales. El ciclo de venta de lápices presenta un ciclo anual que se incrementa en la temporada del inicio del año escolar.

Mercado Internacional

83. De acuerdo con las estadísticas de exportación de la República Popular China de la consultoría Global Trade Information Services, las productoras nacionales indicaron que dicho país exporta lápices a cuando menos 153 países. Al respecto, de acuerdo con dicha fuente, entre los destinos de exportación más importantes de la República Popular China se encuentran los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, República de Guatemala, Reino de Tailandia, Hong Kong, los Emiratos Arabes Unidos, Reino de los Países Bajos, República Italiana, República

de Indonesia, Reino de Bélgica, Malasia, Japón, Reino de España, Canadá, República Islámica de Irán, República de Iraq y República Islámica de Pakistán. Cabe señalar que si bien dicha información incluye además del producto objeto de examen, otros productos como crayones con minas, se consideró que puede ser una referencia sobre el comportamiento de las exportaciones chinas de lápices en el mercado internacional, en la inteligencia que corresponde a la gama de productos más restringida que incluye el producto similar.

Comportamiento de las importaciones

84. Las productoras nacionales indicaron que en el mercado nacional existe una significativa cantidad de lápices originarios de la República Popular China, los cuales han ingresado con certificados de origen falsos, evitando así el pago de la cuota compensatoria. A su decir, estas mercancías se venden al consumidor final a un nivel de precios que, no deja lugar a dudas, son a precios discriminados. Asimismo, indicaron que aun cuando se han registrado volúmenes relativamente bajos de importaciones de la República Popular China, resulta difícil a partir de la información disponible por parte de las aduanas conocer exactamente el tipo de lápiz que se importó en cada operación.

85. La Secretaría obtuvo las importaciones de lápices que ingresaron por la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE, a partir de la información del listado de pedimentos de importación de la fracción arancelaria 9609.10.01 del SICMEX. Asimismo, para el periodo investigado (octubre 2003 - septiembre 2004), y de acuerdo con la muestra de pedimentos que la Secretaría se allegó de agentes aduanales, se corrigió el volumen de 3 transacciones provenientes de la República Popular China de acuerdo con la información asentada en sus respectivas facturas.

86. De acuerdo con lo anterior, y tal como se muestra en la Tabla 1, las importaciones definitivas totales de lápices registraron una tendencia decreciente en el periodo de octubre 1999 - septiembre 2000 a octubre 2003 - septiembre 2004, lo que significó un decremento de 3 por ciento.

87. En relación con las importaciones definitivas de lápices originarios de la República Popular China, éstas registraron un comportamiento creciente de 1,175 por ciento en el periodo analizado, de octubre 1999 a septiembre 2000 y octubre 2003 - septiembre 2004. No obstante su crecimiento, la participación de las importaciones chinas en el volumen total de las importaciones se mantuvo constante y relativamente baja durante todo el periodo analizado al representar menos del 1 por ciento como se muestra en la Tabla 1.

88. Por otra parte, la información disponible indica que la principal fuente externa de abastecimiento de lápices importados a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado, octubre 1999-septiembre 2000 a octubre 2003-septiembre 2004, fueron los Estados Unidos de América, país que registró un decremento de 12 puntos porcentuales en su participación en las importaciones totales, la cual disminuyó del 39 por ciento al 27 por ciento en dicho periodo, seguido de la República Francesa, país que incrementó ligeramente su participación del 21 al 23 por ciento en el mismo lapso.

Tabla 1: Volumen de importaciones de la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE (miles de piezas)

Concepto	Oct 99- Sep 00	Oct 00- Sep 01	Oct 01- Sep 02	Oct 02- Sep 03	Oct 03- Sep 04	Tasa de crecimiento (%)					
	A	b	C	d	e	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a	
A	TOTALES	185,394	168,099	258,773	197,576	179,471	-9	54	-24	-9	-3
B	China	50	68	1,780	473	642	36	2,498	-73	-91	1175
C	Otros países	185,343	168,030	256,992	197,103	178,829	-9	53	-23	-9	-4
C1	EUA	71,466	73,136	101,721	55,124	48,497	2	39	-46	-12	-32
C2	Francia	39,140	42,219	56,167	57,980	40,348	8	33	3	-30	3
	B / A (%)	0.03	0.04	0.69	0.24	0.36					
	C / A (%)	99.97	99.96	99.31	99.76	99.98					
	C1 / A (%)	38.55	43.51	39.31	27.90	27.02					
	C2 / A (%)	21.11	25.12	21.71	29.35	22.48					

Fuente: Base de pedimentos proporcionada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior (DGSCE) de la Secretaría.

89. El consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, se calculó como la suma de la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones. Con base en lo anterior, se observó que las importaciones de la República Popular China mantuvieron una participación en el CNA y en relación con la producción nacional inferior al uno por ciento durante todo el periodo analizado.

Efectos reales y potenciales sobre la producción nacional

90. Los productores nacionales argumentaron que si bien las importaciones chinas se han mantenido bajas por las medidas compensatorias, las exportaciones del país investigado se pueden destinar al mercado

mexicano con niveles reducidos de precios. Para acreditar lo anterior, proporcionaron cotizaciones para el mercado mexicano de empresas chinas productoras de lápices.

91. De acuerdo con lo anterior, los productores nacionales indicaron que el precio más alto de una cotización de lápices de exportación desde la República Popular China representó tan solo el 22.96 por ciento del precio interno vigente en el lapso entre octubre de 2003 y septiembre de 2004. Indicaron que tal diferencia en precios, además de ser muy elevada, muestra que el precio de los lápices de la República Popular China no alcanza siquiera a recuperar el costo internacional de la tablilla de madera empleada en la fabricación del producto.

92. De acuerdo con lo descrito en el punto 85 de esta resolución, la Secretaría calculó en dólares estadounidenses por pieza los precios promedio ponderados de importación en aduana, a los cuales se le agregaron los gastos de internación tales como arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

93. Al respecto, la Secretaría observó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, los precios de la República Popular China se incrementaron 15 por ciento. Sin embargo, también se observó una disminución en precios del 93 por ciento en el periodo de octubre 2001-septiembre 2002 en relación con el periodo octubre 2000-septiembre 2001, periodo en el cual se registró la mayor tasa de crecimiento en el volumen de importaciones objeto de examen, siendo ésta de 2,498 por ciento.

94. En lo que respecta al precio promedio de las productoras nacionales puesto en planta, medido en dólares estadounidenses por pieza, éste registró una disminución acumulada de 19 por ciento en el periodo analizado (de octubre 2003-septiembre 2004 con respecto al periodo de octubre 1999-septiembre 2000). El precio promedio de los lápices de fabricación nacional pasó de un incremento de 6 por ciento en octubre 2000-septiembre 2001 con respecto al mismo periodo anterior a reducciones del 14, 8 y 2 por ciento en los periodos octubre 2001-septiembre 2002, octubre 2002-septiembre 2003 y octubre 2003-septiembre 2004, respectivamente.

95. Es importante destacar que aun cuando los precios de la República Popular China mostraron un comportamiento relativamente a la alza en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, en tres periodos, octubre 1999-septiembre 2000, octubre 2001-septiembre 2002 y octubre 2002-septiembre 2003, se ubicaron por debajo del precio promedio nacional en niveles de 21, 40 y 24 por ciento, respectivamente.

96. Por lo que se refiere a las cotizaciones de precios de producto chino señaladas en puntos precedentes de la presente resolución, la Secretaría observó que el precio promedio del lápiz chino ofertado resultó significativamente inferior con respecto al precio nacional en el periodo investigado en más de tres cuartas partes de su precio. Por otro lado, las estadísticas disponibles indican que los precios de las importaciones potenciales de la República Popular China no sólo llegarían a niveles significativos de subvaloración, con respecto a los precios nacionales o de otras fuentes de abastecimiento que también concurren al mercado nacional, sino que el precio ofertado de la República Popular China sería incluso inferior al precio internacional promedio de la tablilla, lo que permite presumir que la República Popular China exportaría el producto terminado objeto de examen a niveles tan bajos que incluso resultarían inferiores a los precios internacionales de su insumo principal, la tablilla de madera.

97. Los productores nacionales manifestaron que la industria lapicera nacional ha florecido durante los años de vigencia de la cuota compensatoria por el crecimiento en los niveles de producción y ventas al mercado interno que la industria lapicera nacional ha experimentado, lo que ha sido posible en buena medida debido al entorno de competencia económica leal.

98. No obstante, indicaron que el impacto de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a los lápices originarios de la República Popular China conllevaría a la repetición de la práctica desleal en el mercado mexicano por parte de los fabricantes chinos.

99. Con base en la información aportada por las productoras nacionales, la Secretaría procedió a analizar el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional. El mercado mexicano de lápices, medido a través del consumo nacional aparente se incrementó 22 por ciento en el periodo octubre 2003-septiembre 2004 con respecto a octubre 1999-septiembre 2000, mientras que la producción nacional también se incrementó 23 por ciento en el mismo periodo.

100. Al analizar el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno en el consumo nacional aparente, ésta se incrementó 5 puntos porcentuales al pasar de 75 por ciento en el periodo octubre 1999-septiembre 2000 a 80 por ciento en octubre 2003-septiembre 2004.

101. Las ventas al mercado interno mostraron un crecimiento de 20 por ciento en el periodo de octubre 2003-septiembre 2004 con respecto a octubre 1999-septiembre 2000, mientras que los inventarios promedio disminuyeron 6 por ciento en el mismo periodo. La disminución en los inventarios tuvo lugar a pesar de una

caída en las exportaciones de 57 por ciento en dicho lapso, lo cual se puede explicar por el mayor incremento en el volumen de las ventas internas que compensó la disminución de las ventas externas.

102. La capacidad instalada para la fabricación de lápices disminuyó 3 por ciento en el periodo de octubre 2003-septiembre 2004 con respecto a octubre 1999-septiembre 2000, sin embargo, su utilización se incrementó 12 puntos porcentuales al pasar de 45 por ciento en el periodo de octubre 1999-septiembre 2000 a 57 por ciento en octubre 2003-septiembre 2004, lo cual está más asociado al incremento en el volumen de producción nacional. En este caso, como resultado del desempeño favorable en las variables reales de la industria nacional, se observó en el incremento en la productividad de 19 por ciento, así como en los niveles de empleo en el mismo periodo (4 por ciento).

103. En cuanto al comportamiento de los indicadores financieros, se observó que las utilidades de operación mostraron una tendencia decreciente al registrar una tasa media de crecimiento de menos 10 por ciento y una disminución de 39 por ciento si se comparan los datos de octubre 2003-septiembre 2004 en relación con octubre 1999-septiembre 2000, lo cual se debe básicamente a que los ingresos disminuyeron en promedio 9 por ciento en dicho periodo mientras los gastos de operación crecieron 6 por ciento y los costos de venta disminuyeron 2 por ciento. De esta forma, el margen operativo se redujo 7 puntos porcentuales entre octubre 1999-septiembre 2000 y octubre 2003-septiembre 2004. No obstante, en el periodo investigado octubre 2003-septiembre 2004 con respecto al periodo similar anterior, las utilidades operativas registraron un crecimiento de 19 por ciento como consecuencia de un aumento de 2 por ciento en los ingresos por venta y una disminución de 5 por ciento en el costo de venta. Lo anterior llevó a que en el periodo octubre 2003-septiembre 2004 el margen operativo se incrementara 2 puntos porcentuales en relación con el periodo anterior.

104. En cuanto a los efectos potenciales, las productoras nacionales estimaron que eliminar la cuota compensatoria tendría lugar una disminución inmediata de al menos 20 por ciento en sus ventas y precios al mercado interno en el periodo posterior al investigado (octubre 2004-septiembre 2005) con respecto al periodo similar anterior. Explicaron que ello tendría lugar porque las grandes cadenas comerciales adquirirían el producto de la República Popular China para aprovechar los mayores márgenes comerciales posibles, lo que repercutiría en una cancelación súbita de pedidos en proceso de ser surtidos por la producción nacional y la pérdida de pedidos subsecuentes. Por lo que se refiere al empleo, estimaron una disminución del 15 por ciento en el empleo en el mismo lapso.

105. Los productores nacionales señalaron que la disminución esperada de 20 por ciento en los precios les llevaría irremediablemente a vender por debajo de sus costos totales, desalentando la actividad productiva. Asimismo, indicaron que además de la disminución en precios, las menores ventas internas implicarían la reducción a la par en la producción y en la capacidad utilizada, a fin de evitar el crecimiento exponencial de sus inventarios y el costo financiero que ello implica. Los productores nacionales también señalaron que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a resultados negativos en cuanto a los rendimientos de inversión, flujos de caja, la pérdida absoluta de capacidad para reunir capital, entre otros.

Potencial de exportación del país investigado

106. Con base en el estudio de mercado Writing Instruments de octubre de 2004 de la agencia de consultoría Global Sources Market Intelligence, las productoras nacionales señalaron que la República Popular China ha incrementado su capacidad instalada, producción y exportación de lápices a tasas de crecimiento muy aceleradas.

107. De acuerdo con la información disponible, las productoras nacionales indicaron que la producción de lápices en la República Popular China en 2003 con respecto a 2002 se incrementó 9 por ciento, alcanzando un volumen que representó 14 veces la producción nacional en dicho año. Asimismo, señalaron que la República Popular China destina la mayor parte de su producción de lápices hacia el mercado de exportación (75 por ciento) y que éstas se incrementaron a una tasa aún más acelerada que la producción de dicho país con un crecimiento del 12 por ciento en el mismo periodo, en tanto que su mercado interno no mostró cambios significativos.

108. Los productores nacionales argumentaron que aun cuando la República Popular China no incrementara su capacidad instalada, cuenta con suficiente capacidad libremente disponible de exportación, lo cual se observa en las empresas de las cuales fue posible contar con información, que disponen de al menos 14 por ciento en productos de instrumentos de escritura, incluyendo lápices. Independientemente de ello, con base en información de Global Trade Information Services se concluye que la República Popular China tiene capacidad para exportar lápices a cuando menos 153 países, lo que revela la vocación exportadora de la industria de lápices de dicho país.

109. Aún más, el estudio de mercado proporcionado por las fabricantes nacionales Writing Instruments: Supplier Capability in China, industry trends, key issues and analysis including profiles of 80 exporters de la agencia de consultoría Global Sources de octubre de 2004, reconoce, entre otros aspectos, lo siguiente:

- A.** La República Popular China es el productor más grande de lápices del mundo con una producción en 2003 que ascendió a 8.95 mil millones de piezas. Ello significó un incremento del 9 por ciento en 2003 con respecto al volumen registrado en 2002.
- B.** Tan sólo las exportaciones de lápices de la República Popular China en 2003 ascendieron a 6.68 mil millones de piezas con un incremento del 12 por ciento en relación con el año anterior.
- C.** Muchos de los productores de la República Popular China como Jinna Hangtung tienen producción anual aproximada de mil millones de piezas de lápices.

110. Por todo lo anterior, los productores nacionales sostienen que la República Popular China tiene suficiente potencial para abastecer el mercado mexicano a precios discriminados, lo que atentaría en muy corto tiempo contra la viabilidad económica y financiera de la industria nacional.

111. En este sentido, y con base en la información proporcionada por los productores nacionales, se colige que existe una asimetría cada vez mayor entre el potencial de exportación de la República Popular China y el mercado nacional, ya que este último se vuelve cada vez más pequeño en relación con las exportaciones dumping al pasar de una proporción de 14 por ciento en 2001 a 11 por ciento en 2005, lo cual significa un aumento relativo en el potencial exportador de productos dumping para abastecer el mercado mexicano o en relación con la producción nacional.

112. De hecho, las cifras disponibles indican que, por ejemplo, tan sólo una desviación del 8 por ciento del volumen de las exportaciones chinas de lápices al mercado mexicano pondría en riesgo la viabilidad de la industria nacional si se eliminara la cuota compensatoria.

113. Asimismo, la capacidad libremente disponible de la República Popular China (capacidad instalada menos producción) se incrementó en relación con el mercado mexicano durante el periodo de vigencia de la cuota. Al respecto, el consumo nacional aparente de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la capacidad libremente disponible de la República Popular China registró una reducción en su participación del 61 al 52 por ciento.

114. De acuerdo con las estadísticas de exportación de la República Popular China del Global Trade Information Services se observó que las exportaciones de dicho país de lápices y crayones con minas a los Estados Unidos de América se incrementaron 22 por ciento de 2001 a 2004 con una disminución en precios del 6 por ciento. Si bien dichas exportaciones incluyen otros productos, además del objeto de examen, la evaluación conjunta de los elementos señalados permite suponer, sobre bases fácticas, un probable desvío de las exportaciones chinas en condiciones de dumping hacia los Estados Unidos Mexicanos en caso de que se eliminara la cuota compensatoria.

115. En este sentido, resulta también relevante considerar la experiencia de otros países, en relación con el ingreso de importaciones chinas de lápices en condiciones dumping. En efecto, con base en avisos públicos de investigaciones realizadas por otros países, se tiene evidencia en el sentido de que la República Popular China no sólo ha incurrido en prácticas desleales en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, sino también a otros países, tales como la República Argentina, República Federativa del Brasil y a los Estados Unidos de América, ya que en el periodo objeto de examen dichos países han mantenido medidas compensatorias, conforme a lo siguiente:

- A.** De acuerdo con la resolución 70/2002 emitida por el Ministerio de Economía de la República Argentina, para las importaciones de lápices de grafito originarias de la República Popular China se determinó un margen de dumping de 772.45 por ciento, lo que llevó a la imposición de un derecho antidumping de \$8.55 dólares estadounidenses por kilogramo, en virtud de que causaron daño importante a la industria nacional del producto similar de este país.
- B.** La República Federativa del Brasil mediante la resolución 6 del 7 de febrero de 2003, determinó un derecho antidumping de 201.4 por ciento para los lápices con mina de grafito, con el objeto de contrarrestar el daño importante a la rama de la producción nacional de dicho país por las importaciones a precios dumping originarias de la República Popular China.
- C.** La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América, mediante la publicación 3328 de la investigación 731-TA-669 del 24 de julio de 2000, sobre la revisión de la cuota compensatoria a las importaciones de lápices, determinó que la revocación de los derechos a las importaciones de lápices originarias de la República Popular China llevaría a la repetición del

dumping y del daño importante a la industria de dicho país dentro de un periodo previsible, de manera tal que determinaron mantener los márgenes que oscilaron entre 8.60 al 53.65 por ciento.

CONCLUSION

116. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las productoras nacionales y la información que la propia Secretaría se allegó, se determinó que existen elementos suficientes para concluir que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación tanto del dumping como del daño a la industria nacional de lápices, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes:

- A. El resultado del examen confirma que en caso de revocarse la cuota compensatoria definitiva se repetirían las exportaciones chinas de lápices en condiciones de discriminación de precios.
- B. La cuota compensatoria ha contenido el ingreso en el mercado nacional de importaciones de lápices chinos en condiciones de dumping, en beneficio de los resultados económicos de la rama de producción nacional.
- C. La evidencia disponible a lo largo del periodo analizado indica que los precios de las exportaciones del producto objeto de examen fueron significativamente inferiores a los precios del resto de los competidores en el mercado nacional y de los productores nacionales, e incluso inferiores a los costos internacionales del insumo principal de los lápices (tablillas de madera).
- D. A su vez, la evidencia sobre los precios a los que exporta la República Popular China permite suponer que la eliminación de la cuota compensatoria traería consigo un incremento significativo de las importaciones a precios dumping con la consecuente pérdida del mercado, y efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.
- E. La información indica que el perjuicio causado por los precios de exportadores chinos volvería a tener una incidencia importante si se permitiera que la medida dejara de tener vigencia. Sin ésta, es altamente probable que los productores nacionales bajen sus precios y pierdan volúmenes de venta y producción, lo que afectaría significativamente los niveles de empleo y utilización de la capacidad instalada, la participación de mercado, la productividad, los beneficios y rendimientos, el flujo de caja o las perspectivas de crecimiento, entre otros factores.
- F. La información más desagregada disponible indica que las exportaciones de lápices y crayones con minas de la República Popular China al mercado regional más próximo, los Estados Unidos de América, se han incrementado a precios decrecientes. De hecho, la información en el expediente administrativo confirma que la República Popular China no ha modificado las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida por parte de los Estados Unidos Mexicanos, pues continúa exportando en condiciones desleales, tal como se aprecia por las medidas impuestas por países como la República Argentina, República Federativa del Brasil y los Estados Unidos de América.
- G. La República Popular China cuenta con suficiente capacidad exportadora para abastecer el mercado nacional de lápices en condiciones de discriminación de precios. De hecho, las cifras disponibles indican que, por ejemplo, tan sólo una desviación relativamente marginal de las exportaciones chinas de lápices al mercado mexicano, pondría en riesgo la viabilidad de la industria nacional si se eliminara la cuota compensatoria.

117. De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 párrafo primero y 87 de la LCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, es facultativo de la autoridad investigadora determinar la forma y monto de la cuota compensatoria. Al respecto, la Secretaría determina que en este caso, una cantidad ad valorem cumplirá con los objetivos de la misma.

118. Con base en lo anterior la Secretaría determinó que procede el establecimiento de la cuota compensatoria ad valorem de 451 por ciento sobre las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

RESOLUCION

119. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 451 por ciento sobre las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, confirmada mediante la resolución final del examen del 11 de septiembre de 2000, misma que revisó la resolución final de la investigación antidumping por la que se impuso dicha cuota compensatoria definitiva del 18 de octubre de 1994, para las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004.

120. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 119 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

121. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de la mercancía similar a los productos químicos orgánicos que conforme a esta resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 119 de esta resolución, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

122. Notifíquese la presente resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

123. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta resolución.

124. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

125. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sinaloa, con el fin de proporcionar información a dicha Secretaría, en los términos del artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. SERGIO A. GARCIA DE ALBA ZEPEDA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL C. JESUS A. AGUILAR PADILLA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS C.C. RAFAEL OCEGUERA RAMOS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, OSCAR J. LARA ARECHIGA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y JESUS VIZCARRA CALDERON, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; CON EL FIN DE PROPORCIONAR INFORMACION A LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 36 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- De "LA SECRETARIA":

- I.1.-** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que señala el artículo 34 del mismo ordenamiento.
- I.2.-** Que entre sus atribuciones se encuentra la de regular y orientar la inversión extranjera, según lo dispuesto por el artículo 34 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.3.-** Que de conformidad con el artículo 18, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del año 2002, es atribución de la Dirección General de Inversión Extranjera, Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría, operar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- I.4.-** Que el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera establece que: "Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las

certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias”.

- I.5.-** Que el C. Sergio A. García de Alba Zepeda, Secretario de Economía, está facultado, conforme al artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para celebrar el presente Convenio.
- I.6.-** Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio, el ubicado en calle Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condessa, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II.- De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- II.1.-** Que es una entidad libre y soberana integrante de la República Mexicana, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o. y 3o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con plena capacidad legal, organización política y administrativa para celebrar el presente Convenio.
- II.2.-** Que el C. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado, está facultado para firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracciones XXIII-Bis y XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- II.3.-** Que, asimismo, los Secretarios General de Gobierno, de Administración y Finanzas y de Desarrollo Económico se encuentran facultados para celebrar este instrumento jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 69 y 72 de Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o., 2o., 15 fracciones I, II, y VIII, 17, 18, 24, 31 y 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. y 10 fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o. y 9o. fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o. y 7o. fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- II.4.-** Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio, las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico, situadas en el segundo piso de la unidad administrativa de Gobierno del Estado, ubicado en avenida Insurgentes sin número, colonia Centro Sinaloa, código postal 80129, de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

III.- De “LAS PARTES”:

- III.1.-** Que es necesario contar con padrones confiables y actualizados, respecto de los agentes económicos domiciliados en cada una de las Entidades Federativas, y que para ello es indispensable la colaboración recíproca entre las Dependencias del Ejecutivo Federal y las de los Ejecutivos Estatales.
- III.2.-** Que de conformidad con las anteriores declaraciones “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en lo sucesivo “LAS PARTES”, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan ambas. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el establecer las bases y procedimientos de coordinación para que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcione a “LA SECRETARIA” la información que ésta solicite, de los sujetos a que se refiere la Cláusula siguiente, los cuales tengan su domicilio en esa Entidad Federativa, y para tal fin remitirá una relación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Inversión Extranjera.

SEGUNDA.- La relación mencionada en la Cláusula anterior contendrá, del sujeto inscrito en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Domicilio en el Estado (calle y número, colonia o fraccionamiento, municipio y código postal).
- d) Clase de actividad, de conformidad con la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos.

TERCERA.- La relación mencionada en la Cláusula Primera será enviada, por “LA SECRETARIA” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre natural.

CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” cotejará la relación mencionada en la Cláusula Primera con la información que obra en los archivos de su Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de detectar la situación operativa de cada uno de los sujetos contenidos en la citada relación, así como las inconsistencias relativas a los datos mencionados en la Cláusula Segunda.

QUINTA.- Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la relación mencionada en la Cláusula Primera, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” enviará a “LA SECRETARIA” un listado con la situación operativa de los sujetos respecto de los cuales se haya solicitado información y que tengan su domicilio en la Entidad Federativa, así como las observaciones a los datos enviados por “LA SECRETARIA” y, en su caso, las respuestas correspondientes.

SEXTA.- Para efectos de este Convenio se designa como responsable, por parte de “LA SECRETARIA”, al Director General de Inversión Extranjera de esta dependencia y, por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, al Subsecretario de Promoción Económica, a fin de participar y dar seguimiento a las actividades previstas en el presente instrumento.

SEPTIMA.- Este instrumento tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su suscripción. “LAS PARTES” estarán en libertad de dar por terminado en cualquier tiempo el presente Convenio, previo aviso a la otra parte con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la terminación.

OCTAVA.- “LAS PARTES” convienen en que el personal que intervenga por cada una, para la realización del presente Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó, por ende cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

NOVENA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de “LAS PARTES”, modificaciones o adiciones que deberán constar por escrito y obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA.- “LAS PARTES” manifiestan que, derivado de las actividades que realicen como parte del presente acuerdo de voluntades, se revelarán recíprocamente información y que es su interés mantenerla como confidencial, por lo que reconocen que la información que proporcionen y/o reciban de la otra conservará el carácter de confidencial, por lo que únicamente podrán difundirla con la previa autorización de la parte que la proporcione.

DECIMA PRIMERA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación, así como sus modificaciones o adiciones, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de que se llegaran a suscitar conflictos derivados de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” estipulan que las resolverán de común acuerdo:

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance se firma en quintuplicado en la Ciudad de México, D.F., a los once días del mes de noviembre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Sergio A. García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Jesús Vizcarra Calderón**.- Rúbrica.- Responsables del Seguimiento: por la Secretaría: el Director General de Inversión Extranjera, **Gregorio M. Canales Ramírez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Subsecretario de Promoción Económica, **Efraín Reséndiz Patiño**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Chihuahua, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA “SECRETARIA”, REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LIC. CARLOS A. LASCURAIN OCHOA, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL “GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR DEL

ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA COMPARECENCIA DEL LIC. ARMANDO MUÑIZ CARDONA, SECRETARIO DE FINANZAS, EL LIC. HECTOR VALLES ALVELAIS, SECRETARIO DE DESARROLLO COMERCIAL Y TURISTICO Y EL C.P. ILDEFONSO SEPULVEDA MARQUEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del gobierno federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del gobierno federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Que en los términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT), en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT dictaminó la aprobación de las Solicitudes de Apoyo presentadas por el GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS. Mismos que están listados en el Anexo 1, que está agregado como parte integral del presente Convenio.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA:

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera

Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.

- I.4. El Delegado Federal de la SECRETARIA en el Estado de CHIHUAHUA, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la SECRETARIA, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT), en lo sucesivo las REGLAS DE OPERACION.
- I.6. Que el 19 de febrero de 2005 entraron en vigor las REGLAS DE OPERACION al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día anterior.
- I.7. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2005, al ramo 10 de la SECRETARIA.
- I.8. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal número 0645, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la SECRETARIA cuenta con los recursos presupuestales necesarios.
- I.9. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

- II.1. El Estado de CHIHUAHUA, es una Entidad Libre y Autónoma que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de CHIHUAHUA.
- II.2. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010 en su capítulo II dedicado al desarrollo económico y regional señala que las empresas chihuahuenses tiene el reto de alcanzar una ventaja competitiva sustentable que les permita desarrollar una estrategia para enfrentar la competencia de origen global en nuestro mercado local y una inserción y promoción más activa en esos países, a afecto de consolidarse, captar divisas y generar más y mejores empleos.
- II.3. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de CHIHUAHUA; 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de CHIHUAHUA, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de CHIHUAHUA y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de CHIHUAHUA, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario General de Gobierno y el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda.

- II.4. Que las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Comercial y Turístico y de Administración del Estado de CHIHUAHUA, son dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de CHIHUAHUA, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 26 y 28 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de CHIHUAHUA.
- II.5. Los CC. Fernando Rodríguez Moreno, Armando Muñiz Cardona, Héctor Valles Alvelais e Ildefonso Sepúlveda Márquez, en su carácter de secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Comercial y Turístico y de Administración, respectivamente, suscriben el presente Convenio en representación de sus secretarías y en cumplimiento al refrendo ministerial.
- II.6. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 85, 86, 93, 94, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de CHIHUAHUA, así como los artículos 2 fracción I, 9, 24, 25, 26, 27 Bis y 28 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de CHIHUAHUA, sus representantes cuentan con las facultades legales suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

- II.7.** Que para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR, el GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA cuenta con el registro correspondiente solicitado a la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.8.** Cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de CHIHUAHUA, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, en la partida correspondiente.
- II.9.** Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Aldama número 901, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, código postal 31000.

III. DE "LAS PARTES":

- III.1.** Que la SECRETARIA y el GOBIERNO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de CHIHUAHUA en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION.
- III.3.** Que de conformidad con las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan.

En consideración a los anteriores antecedentes y declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de CHIHUAHUA.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el punto 7 del apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada el punto 1.8 del apartado de Declaraciones del presente Convenio, las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS listados en el Anexo 1, la SECRETARIA y el GOBIERNO DEL ESTADO se comprometen a destinar un total de \$5,588,700.00 (cinco millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) conforme a la siguiente distribución:

La SECRETARIA aportará recursos por concepto de apoyos transitorios que prevén las REGLAS DE OPERACION, por un monto total de \$3,109,724.00 (tres millones ciento nueve mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y el GOBIERNO DEL ESTADO aportará recursos por un total de \$2'478,976.00 (dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), para desarrollar LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo.

Asimismo, la aportación por parte de la SECRETARIA y del GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad con lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS.

TERCERA.- LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, que son listados en el Anexo 1 de este Convenio, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT, mismas que son agregadas como parte integral del presente instrumento.

CUARTA.- La SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías de: Calidad y Capacidad de Procesos, Desarrollo de Capacidades Empresariales y de Estrategia, y Fortalecimiento de Capacidad Regional y Empresarial, previstas en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta la SECRETARIA para la ejecución de LOS PROYECTOS, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de la SECRETARIA citados en la cláusula segunda de este Convenio, el GOBIERNO DE ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, el GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, la SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, la SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el saldo de los recursos aportados por la SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2005, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, el GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, el GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- La SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación al GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previstos en la cláusula segunda del presente instrumento conforme al Anexo 1 previo cumplimiento del GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula sexta de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: "El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

El Estado señala como su representante para suscribir los convenios de adhesión que refiere el párrafo anterior, al C. Héctor Valles Alvelais, Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico del Estado de Chihuahua.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, el GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al Beneficiario otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, el GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA TERCERA.- La SECRETARIA manifiesta y el GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, el Organismo Interno de Control de la SECRETARÍA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la SECRETARÍA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que LAS PARTES designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 25, 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en siete tantos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Chihuahua, **Carlos Alberto Lascuráin Ochoa.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado, **José Reyes Baeza Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado, **Armando Muñiz Cardona.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico, **Héctor Valles Alvelais.-** Rúbrica.- El Secretario de Administración, **Ildefonso Sepúlveda Márquez.-** Rúbrica.

ANEXO 1
LISTADO DE LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PROSOFT
PRESENTADOS POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA

No.	Proyecto	Secretaría de Economía	Número de Beneficiarios
1	Proceso de capacitación para certificación en CMMI Nivel 3 de la Empresa Integradora EFFORTIA, S.A. de C.V.	\$2,359,724.00	1
2	Proceso de integración, estrategia y plan de negocios para la formación de una empresa integradora del Sector de TI en la plaza de Chihuahua, Chih.	\$750,000.00	1
TOTAL		\$3,109,724.000	2

PROYECTO	SECRETARIA DE ECONOMIA	GOBIERNO DEL ESTADO	ACADEMIA	SECTOR PRIVADO	TOTAL
1	\$2,359,724.00	\$2,103,976.00	\$0.00	\$2,029,016.00	\$6,492,716.00
2	\$750,000.00	\$375,000.00	\$0.00	\$375,000.00	\$1,500,000.00
TOTAL	\$3,109,724.00	\$2,478,976.00	\$0.00	\$2,404,016.00	\$7,992,716.00

El presente Anexo forma parte del Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Chihuahua que suscriben el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chihuahua, con fecha de 23 de septiembre de 2005.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Zacatecas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL LIC. JOSE RAMON MEDINA PADILLA, DELEGADO DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, REPRESENTADO POR LA SEÑORA AMALIA D. GARCIA MEDINA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDA POR EL LIC. TOMAS TORRES MERCADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL L.C. NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA, SECRETARIO DE FINANZAS Y EL LIC. RAFAEL SESCOSE SOTO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del gobierno federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del gobierno federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Que en los términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT), en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT dictaminó la aprobación de las Solicitudes de Apoyo presentadas por "EL GOBIERNO DEL

ESTADO", en lo sucesivo LOS PROYECTOS. Mismos que son enlistados en el Anexo 1, el cual se integra y forma parte del presente Convenio.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA" que:

- I.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponden, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Quienes comparecen en su representación a la celebración del presente Convenio, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED), cuentan con las facultades suficientes para ello en términos de lo establecido por los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de dicha dependencia.
- I.4. El Delegado de la Secretaría en el Estado, será el encargado de coordinar las acciones necesarias para la ejecución del presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de esa Secretaría.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, fueron emitidas las REGLAS DE OPERACION, publicadas el 18 de febrero de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, al ramo 10 de la propia Secretaría.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal número 0879, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de esa Secretaría cuenta con los recursos presupuestales necesarios.
- I.8. Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en calle Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que:

- II.1. Es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la particular del Estado, es parte integrante de la Federación, Libre y Soberano en todo lo concerniente en su régimen interior.
- II.2. Tiene interés en participar en la celebración del presente Convenio de Coordinación con el fin de establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado.
- II.3. El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establece como Objetivo en el punto 6.3. Desarrollo Social con Equidad, fortalecer la cooperación con el gobierno federal, con el fin de avanzar hacia un desarrollo social justo, equilibrado, incluyente y participativo, y como estrategia fundamental en el numeral 6.3.2. relativo al Impulso a la Innovación Científico-Tecnológica, señala como visión clara de gobierno, promover la participación del sector privado en el desarrollo científico del Estado, cuyos proyectos multisectoriales sean impulsores en la formación de recursos humanos con altos niveles de calificación educativa y profesional; así como buscar mecanismos múltiples de acceso a recursos públicos y privados, estatales y federales, nacionales e internacionales para la formación y construcción de soluciones a los problemas de nuestra realidad, entre otros.
- II.4. Comparece a la celebración del presente Convenio de Coordinación a través de la Gobernadora del Estado, con el fin de establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado, en ejercicio de las atribuciones

conferidas por los artículos 72, 73, 74 y 82 fracciones XV y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2o., 3o. y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

- II.5.** Quienes asisten a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal en la celebración de este instrumento, los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y de Desarrollo Económico, cuentan con las facultades necesarias para ello en términos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3o., 7, 10 fracciones I, II y VII, 14, 21, 24, 25 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- II.6.** Para estar en posibilidad de ser considerado ORGANISMO PROMOTOR, cuenta con el registro correspondiente solicitado a la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.7.** Cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, en la partida correspondiente.
- II.8.** Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en avenida Hidalgo número 604, colonia Centro, código postal 98000 y/o en su caso, avenida Universidad número 301, colonia Hidráulica, código postal 98060, ambos en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

III. Declaran “LAS PARTES” conjuntamente:

Que se reconocen mutua y ampliamente la personalidad jurídica y capacidad legal con que se ostentan en la celebración del presente instrumento, cuyo propósito es apoyar de forma conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Zacatecas, en los términos establecidos en el presente Convenio, así como a las REGLAS DE OPERACION del Fondo PROSOFT.

Por lo anterior expuesto, están de acuerdo en sujetarse al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA.- Con base a lo que señalado en el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en el punto 1.7 del apartado de Declaraciones; las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS listados en el Anexo 1 de este instrumento, “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen a destinar un total de \$1’500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente distribución de aportaciones:

“LA SECRETARIA” aportará recursos por concepto de apoyos transitorios, previstos en las REGLAS DE OPERACION, por un monto total de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará recursos por un total de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para desarrollar LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo.

Dichas aportaciones se realizará conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS enlistados en el Anexo 1 de este Convenio, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT, mismas que son agregadas como parte integrante del presente instrumento.

CUARTA.- “LA SECRETARIA” señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías de: Innovación y Desarrollo Tecnológico, Capital Humano, Calidad y Capacidad de Procesos, previstas en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta “LA SECRETARIA” para la ejecución de LOS PROYECTOS, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales

y fiscales correspondientes; en consecuencia, no pierden su carácter federal al canalizarse al Gobierno Estatal y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones normativas que regulan su control y ejercicio.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de "LA SECRETARIA" señalados en la cláusula segunda de este Convenio, "EL GOBIERNO DE ESTADO" se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, "LA SECRETARIA" no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, "LA SECRETARIA" señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el saldo de los recursos aportados por "LA SECRETARIA" que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2005, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) del artículo señalado, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en: www.software.net.mx, www.economia.gob.mx, o bien, en los medios autorizados para ello por la DGCIED, mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de "LA SECRETARIA" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia, asesoría y orientación al Gobierno Estatal.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previstos en la cláusula segunda del presente instrumento conforme al Anexo 1 previo cumplimiento de las obligaciones que le correspondan a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" referidas en la cláusula sexta de este Convenio.

DECIMA.- En términos de lo establecido en el artículo 30, inciso a) de las REGLAS DE OPERACION, LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al Beneficiario a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión, el cual, en representación del Gobierno del Estado será refrendado por el Lic. Rafael Sescosse Soto, Secretario de Desarrollo Económico. Dicho convenio de adhesión, deberá señalar expresamente el monto total del apoyo que se recibe de la SECRETARIA a través del PROSOFT, además deberá incluirse la leyenda:

"El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

DECIMA TERCERA.- "LA SECRETARIA" manifiesta que podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social; el Organismo Interno de Control de "LA SECRETARIA" y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de "LAS PARTES". Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que las mismas establezcan expresamente fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Las partes establecen que para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente instrumento, se someten a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 25 y 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal; artículo 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por seis tantos en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco.-

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.- El Delegado de la Secretaría en el Estado de Zacatecas, **José Ramón Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Zacatecas, **Amalia D. García Medina**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Tomás Torres Mercado**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Rafael Sescosse Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nicolás Castañeda Tejeda**.- Rúbrica.

ANEXO 1
LISTADO DE LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PROSOFT
PRESENTADOS POR EL ESTADO DE ZACATECAS

No.	Proyecto	Secretaría de Economía	Número de Beneficiarios
1	ZacSoft: Detonador de la Industria del Software en Zacatecas	\$750,000.00	1
	Total	\$750,000.00	1

PROYECTO	SECRETARIA DE ECONOMIA	GOBIERNO DEL ESTADO	ACADEMIA	SECTOR PRIVADO	TOTAL
1	\$ 750,000.00	\$750,000.00	\$	\$1,603,865.40	\$3,103,865.40
Total	\$750,000.00	\$750,000.00	\$	\$1,603,865.40	\$3,103,865.40

El presente Anexo forma parte del Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Zacatecas que suscriben el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, y la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en fecha veintisiete de octubre de 2005.

AVISO por el que se dan a conocer las personas acreditadas y aprobadas al 31 de octubre de 2005, para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 39 fracción IV, 72 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 2 de su Reglamento, y considerando:

- I. Que, con fecha 9 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, "Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba";
- II. Que, adicionalmente, el artículo transitorio único de la NOM-146-SCFI-2001, cita: "La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor una vez que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publique en el Diario Oficial de la Federación el aviso mediante el cual dé a conocer la existencia de las personas acreditadas y aprobadas para la evaluación de su conformidad, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento";
- III. Que, mediante documento 05OC0022 de fecha 13 de septiembre de 2005, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), otorgó a la persona moral denominada Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), la ampliación de acreditación número 09/02, para operar como organismo de certificación de producto y poder evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, "Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba", y mediante oficio DGN.312.06.2005.4056 de fecha 4 de octubre de 2005, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, emitió la aprobación correlativa número 09/02;
- IV. Que, mediante documento 02LP0360 de fecha 10 de agosto de 2004, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), otorgó a la persona moral denominada Vidrio Plano de México, S.A. de C.V., la acreditación número MM-110-012/04, para operar como laboratorio de prueba y poder evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, "Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba", y mediante oficio DGN.312.06.2004.3158 de fecha 4 de octubre de 2004, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, emitió la aprobación correlativa número MM-110-012/04;
- V. Que corresponde a la Secretaría de Economía, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de las personas acreditadas y aprobadas para evaluar la conformidad; en consecuencia, esta Dirección General de Normas, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se expide el presente Aviso por el que se da a conocer las personas acreditadas y aprobadas -al 31 de octubre de 2005-, para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, "Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba", cuyos datos generales aparecen a continuación:

Datos generales	
Organismo de certificación de producto:	Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE).
Domicilio:	Constitución No. 50, colonia Escandón, 11800, México, Distrito Federal.
Teléfono y fax:	(55) 5273 3399, 5273 1991 y 5273 3431.
Director Técnico:	Arq. Franco Mauricio Bucio Mújica.
No. de acreditación y aprobación:	09/02
Vigencia de la acreditación y aprobación:	Del 13 de septiembre de 2005 al 29 de mayo de 2006.

Datos generales	
Laboratorio de prueba:	Vidrio Plano de México, S.A. de C.V.
Domicilio:	Exhacienda de la Santa Cruz s/n, colonia San Juan Ixhuatepec, 54180, Tlalnepantla, Estado de México.
Teléfono y fax:	(55) 5227 6000, Ext. 1070 y (55) 5227 6000.
Representante autorizado:	Ing. Mario Hernández Salazar.
No. de acreditación y aprobación:	MM-110-012/04.
Vigencia de la acreditación y aprobación:	Del 4 de agosto de 2004 al 4 de agosto de 2008.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el transitorio único de la Norma Oficial Mexicana NOM-146-SCFI-2001, "Productos de vidrio-Vidrio de seguridad usado en la construcción-Especificaciones y métodos de prueba", la misma entrará en vigor al día siguiente de aquel en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el presente Aviso.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 3 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.** - Rúbrica.